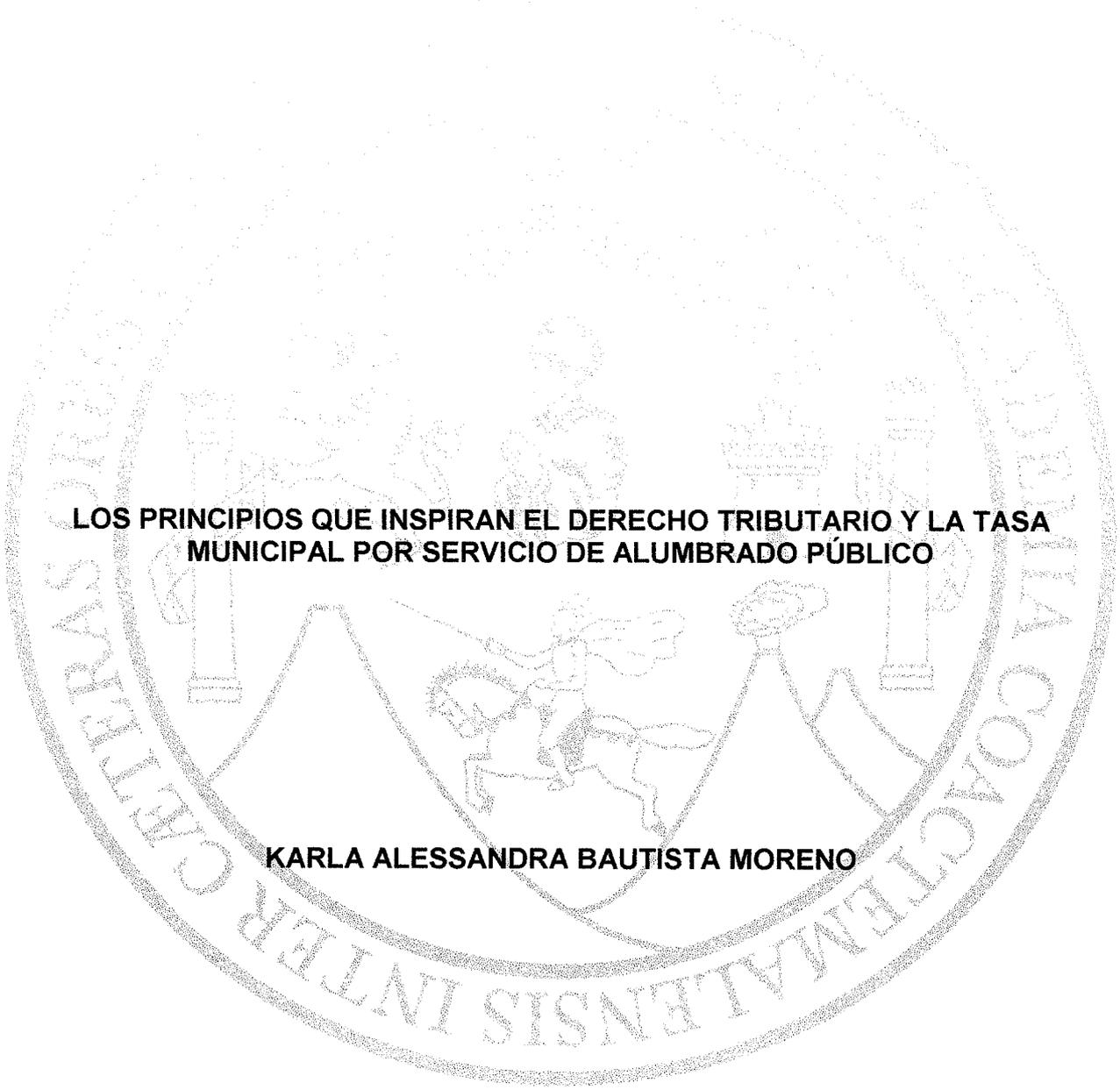


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LOS PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL DERECHO TRIBUTARIO Y LA TASA
MUNICIPAL POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

KARLA ALESSANDRA BAUTISTA MORENO

GUATEMALA, JULIO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL DERECHO TRIBUTARIO Y LA TASA
MUNICIPAL POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KARLA ALESSANDRA BAUTISTA MORENO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Cristóbal Gregorio Sandoval García

Secretario: Licda. Heidy Yohanna Argueta Pérez

Vocal: Licda. Maritza Maribel Orellana Lucero

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. María Isabel Revolorio Corado

Secretario: Lic. Edward Rosalio Gómez García

Vocal: Lic. José Miguel Cermeño

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



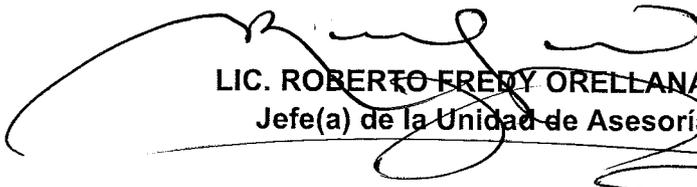
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 18 de julio de 2019.

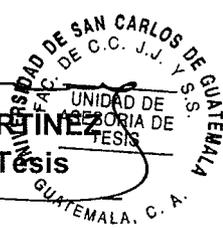
Atentamente pase al (a) Profesional, SANDY MELISSA MENENDEZ BERGANZA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
KARLA ALESSANDRA BAUTISTA MORENO, con carné 201014542,
 intitulado LA TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

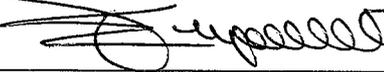
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 03 / 09 / 2019.

f) 
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
 Licenciada
 Sandy Melissa Menéndez Berganza
 Abogada y Notaria





Guatemala, 30 de Septiembre de 2019

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Orellana:

En cumplimiento a la designación de me hiciera esta unidad, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, en el cual se me otorga el honor de ser la Asesora de tesis de la bachiller: **KARLA ALESSANDRA BAUTISTA MORENO**, quien se identifica con el número de carné: 201014542 en la elaboración del trabajo titulado: **LA TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, el cual fue modificado por: **LOS PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL DERECHO TRIBUTARIO Y LA TASA MUNICIPAL POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**, declarando que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley, me complace manifestarle lo siguiente ya que a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece la normativa de esta facultad y emito el dictamen siguiente:

- a) Respecto al contenido científico de la tesis se puede evidenciar en las técnicas y métodos utilizados; con respecto al contenido técnico, considero que está presente en la redacción, al utilizar un lenguaje jurídico el cual es acorde a un trabajo de esta índole, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad social.
- b) La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y científico.
- c) La utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía científica actualizada, y diferentes técnicas que fundamentan de manera práctica su trabajo de tesis.
- d) Los capítulos de la presente tesis han sido desarrollados adecuadamente, de manera que comprueba su hipótesis, lo cual genera una contribución científica al sistema formativo guatemalteco de la sustentante, quien presenta sendas puntualizadas, que conlleva a fundar la importancia del análisis sobre La Tasa por Alumbrado Público y el Principio de Legalidad.

Licda. Sandy Melissa Menéndez Berganza

Abogada y Notaria Colegiado 15,176

Manzana 44, Lote 30 Sector Las Fuentes, Ciudad Quetzal, San Juan Sacatepéquez, Guatemala

Teléfono. 59 43 40 66



- e) El informe final de la tesis es una contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca, puesto que su tema no ha sido investigado suficientemente, de manera que sirve como material de apoyo para consulta de futuras investigaciones.
- f) La conclusión discursiva fue redactada en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado y propone que los acuerdos Municipales que crean tasas de un alumbrado público dentro de los Municipios estén dentro del ámbito de la legalidad, capacidad contributiva, no confiscación, equidad y justicia tributaria; debido a que son creados por los consejos municipales y no por el Congreso de la República, lo cual perjudica la adquisición de otros servicios necesarios y aminora la calidad de vida de la población generando también desigualdad pues existen diferentes tasas de alumbrado público en cada Municipio de la República.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que apruebo el trabajo de investigación emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE** para que la misma, continúe el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal examinador en el EXAMEN GENERAL PÚBLICO, previo a optar por el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo de usted muy Atentamente,

Licda. Sandy Melissa Menéndez Berganza

Abogada y Notaria, Colegiado. 15, 176





USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 21 de septiembre de 2022

Jefatura de Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
21 SEP 2022
UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

Nota:

Firma:

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis de la bachiller, Karla Alessandra Bautista Moreno, la cual se titula: LOS PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL DERECHO TRIBUTARIO Y LA TASA MUNICIPAL POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Le recomendé a la bachiller, algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos, emito DICTAMEN FAVORABLE para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Lic. Fernando Xolop Manuel
Consejero Docente de Redacción y Estilo

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

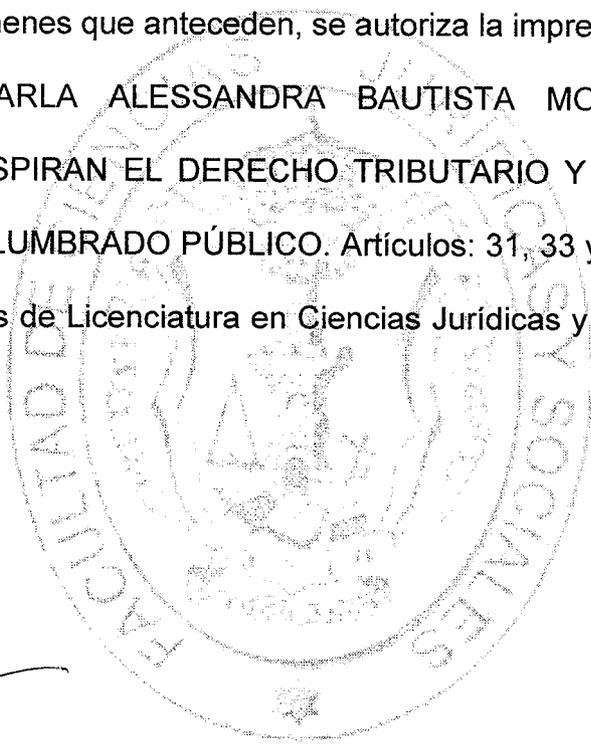
Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 – Guatemala, Guatemala





Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, dos de junio de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KARLA ALESSANDRA BAUTISTA MORENO, titulado LOS PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL DERECHO TRIBUTARIO Y LA TASA MUNICIPAL POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/SAQO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser una fuente de inspiración constante en mi vida, y poner ángeles en mi camino.
- A MIS PADRES:** Irma Esperanza Moreno Esquite y Juan Antonio Bautista Monzón, por ser mi apoyo incondicional y paciencia durante esta etapa.
- A MIS HERMANOS:** César Mauricio Bautista Moreno y Milvia Karina Bautista Moreno, por el apoyo brindado.
- A:** Carlos Eduardo Rodríguez Moya y Michelle Marie Espinoza Véliz, por su amistad, comprensión y cariño.
- A:** Williams Steven Chitay Herrera, por siempre creer en mi capacidad y animarme a ser mejor.
- A MI CATEDRÁTICO:** Lic. Josué Osvaldo Canas Fuentes, por sus enseñanzas y apoyo durante mis exámenes técnico profesionales.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser mi *alma mater* y, formadora de profesionales de éxito en Guatemala.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias.



PRESENTACIÓN

La investigación planteada pertenece a la rama del derecho tributario, enfocándose en la República de Guatemala; su estudio se retrotrae a partir del año 1992, año de emisión del actual Código Municipal. Es de carácter cualitativo, pues se basa en el estudio intrínseco de las características de los tributos que integran el ordenamiento jurídico tributario y, las consecuencias surgidas a partir de su aplicación.

Los sujetos de estudio son la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Municipal y algunos de los Acuerdos Municipales que regulan la prestación del servicio de alumbrado público en Guatemala. Son objetos de la investigación: evidenciar y comprobar la vulneración a los principios del derecho tributario contenidos en la ley fundamental; demostrar la falta de fiscalización del servicio y la necesidad de existencia de un órgano único que controle la prestación efectiva del servicio. La finalidad es establecer la necesidad de creación de una ley que imponga parámetros equitativos para el tributo por alumbrado público.

El aporte académico esperado consiste en confirmar la transgresión a la Constitución Política de la República de Guatemala al crear un tributo que por sus características corresponde a un arbitrio municipal, en este caso, encontrándose incompetentes los municipios, para crear este tipo de tributos, pues de acuerdo al principio de legalidad tributaria, el único ente facultado por el Estado para la creación de tributos es el Congreso de la República.



HIPÓTESIS

Vulnera la tasa municipal por alumbrado público los principios del derecho tributario establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala. Es realmente un arbitrio y no una tasa, la actual tasa municipal por alumbrado público; y, por último: Es necesaria la emisión de una Ley de Arbitrio por Alumbrado Público, que genere justicia y equidad en su determinación, para beneficio de los contribuyentes.

Los planteamientos anteriores, obedecen al origen del problema propuesto en la presente investigación, pues en la actualidad, se aplican tasas por alumbrado público creadas mediante acuerdos municipales, los cuales fijan tarifas excesivas y diversas, no existiendo un control y fiscalización; y, a pesar de contar con todas las características de un tributo, no se respeta para su creación el procedimiento establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis formulada se apoyó de los métodos jurídico-social, deductivo, inductivo, analítico y descriptivo; los cuales respaldan que efectivamente existe transgresión a dichos principios, derivada del abuso de poder de los gobernantes, al no existir normas ordinarias claras y específicas que coadyuven al cumplimiento de los preceptos constitucionales.

La jurisprudencia instituida por la Corte de Constitucionalidad, la doctrina sostenida por estudiosos del derecho; y, el espíritu inteligible de la norma, eliminan cualquier duda sobre la existencia de error en el encuadramiento del tributo por prestación del servicio de alumbrado público; siendo correcta la creación de arbitrios por el Congreso de la República en cumplimiento al principio de legalidad tributaria. Por lo cual, esta hipótesis es válida.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho administrativo.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Características.....	2
1.3. Principios fundamentales.....	3
1.3.1. Legalidad.....	3
1.3.2. Juridicidad.....	4
1.4. Violación a los principios de legalidad y juridicidad.....	4
1.4.1. Abuso de poder.....	4
1.4.2. Desviación de poder.....	5
1.5. Administración pública.....	5
1.5.1. Elementos.....	5
1.5.2. Función pública.....	6
1.5.3. Técnicas de organización.....	7
1.5.4. Competencia administrativa.....	9
1.5.5. Mecanismos de control.....	11

CAPÍTULO II

2. Derecho tributario.....	25
2.1. Definición.....	25
2.2. Contenido.....	26



2.3. Divisiones.....	27
2.4. Autonomía.....	28
2.5. Relación con otras ramas del derecho.....	32
2.6. Fuentes.....	34

CAPÍTULO III

3. Análisis de la tasa por alumbrado público en Guatemala.....	75
3.1. Definición.....	76
3.2. Objeto.....	77
3.3. Características.....	78
3.4. Naturaleza.....	80
3.5. Entidad que lo crea y facultades	81

CAPÍTULO IV

4. Vulneración a los principios de capacidad contributiva, no confiscación, legalidad, equidad y justicia tributaria en la aplicación de tasas municipales por alumbrado público.....	85
4.1. Análisis de acuerdos municipales de algunos Concejos Municipales que han creado tasas por alumbrado público.....	90
4.2. Análisis de expedientes de la Corte de Constitucionalidad.....	95
4.3. Vulneración de los derechos de la población al crear tasas por alumbrado público.....	111
4.4. De la necesidad de legislar correctamente las tasas por alumbrado público, con el fin de aplicar de forma adecuada los principios que fundamentan el derecho tributario	113



Pág

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	125
ANEXO.....	127
BIBLIOGRAFÍA.....	133



INTRODUCCIÓN

El Estado, para obtener los recursos necesarios para satisfacer las necesidades de la población, ha establecido una serie de tributos; mismos que, en apego a lo estipulado por la Constitución Política de la República de Guatemala, son creados por un órgano específico, el Congreso de la República y, de acuerdo a la legislación tributaria deben generarse teniendo en cuenta diversos principios tales como: el principio de legalidad, reserva de ley, obligatoriedad, exigibilidad, igualdad, proporcionalidad, entre otros.

Sin embargo, en Guatemala, estos principios son vulnerados constantemente por órganos administrativos que, al resguardo de las facultades que les fueron otorgadas por la ley fundamental, emiten ordenanzas con aparente legalidad; pero, cuyo espíritu se encuentra totalmente desligado a derecho y a los principios que inspiran el derecho tributario.

Los concejos municipales son ejemplo de ello, pues realizan un mal empleo de sus potestades, al emitir ordenanzas para la creación de tributos, no obstante, de no encontrarse constitucionalmente facultados para ello. Estas ordenanzas crean tasas municipales por alumbrado público y aunque legalmente reciben el nombre de tasas municipales, al estudiar sus particularidades es posible identificar las características de un tributo, además de desfavorecer al usuario al ser cobradas independientemente de su voluntad y no existir uniformidad en el cobro del servicio.

Esta problemática ha generado constantes discusiones sobre la necesidad de emitir una norma de carácter ordinario que establezca parámetros para el cobro del servicio, de manera que las tarifas se tornen más justas y equitativas, no obstante, la dificultad aún persiste.

Se demostró a través de este estudio que la tasa municipal por alumbrado público inviste



las características correspondientes a un tributo debido a que, es una prestación que exige el Estado, con el objeto de obtener recursos para satisfacer sus fines; y, en específico es un arbitrio, debido a que los órganos que se ve favorecido con la obtención de dichos recursos son los municipios. También demostró, por consiguiente, que la tasa municipal por alumbrado público vulnera el principio de legalidad en materia tributaria, ya que, al ser un tributo, debe ser creado de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Atendiendo a este objeto, la tesis se divide en cuatro capítulos: el primero, relativo al derecho administrativo; el segundo, sobre el derecho tributario; el tercero, relativo a la tasa municipal por alumbrado público; y, el cuarto, ahonda acerca de la vulneración a los principios tributarios en la aplicación de las tasas por alumbrado público.

Para el desarrollo de la investigación, se utilizaron los métodos jurídico- social e inductivo-deductivo, estudiando la doctrina y la legislación relativa a los tributos en general y a la tasa por alumbrado público en particular; así como los métodos analítico, sintético y descriptivo, realizando un estudio de diferentes expedientes de la Corte de Constitucionalidad, dando a conocer diferentes posturas en las que ha fallado dicha corte con el paso del tiempo, referente a las tasas por alumbrado público.

Se recomienda este análisis con el objeto de dar solución a la problemática que ha generado constantes discusiones sobre el error en la regulación de las tasas municipales por alumbrado público al gozar de las características de un tributo y ser emitidos por un órgano no facultado legalmente para su creación.



CAPÍTULO I

1. Derecho administrativo

Durante la monarquía, el sistema administrativo concedía al soberano una facultad ilimitada para gobernar. El rey consideraba al individuo como un mero objeto del poder estatal, evitando el reconocimiento de sus derechos inalienables y, por ende, efectuando una serie de violaciones y abusos hacia los súbditos.

Con los ideales de la Revolución Francesa y la firma de la Declaración de Derechos del Hombre a finales del Siglo XVIII, surge la época constitucionalista, en la que se reconocen una serie de derechos individuales e imponen una serie de limitaciones al ente soberano. Es en esta etapa, ante la imposibilidad del derecho civil de hacer frente a los abusos cometidos por el Estado hacia los particulares, que cobra vida el derecho administrativo.

1.1. Definición de derecho administrativo

Manuel María Díez, considera que el derecho administrativo “es el conjunto de Principios y de Normas de Derecho Público Interno, que regula la organización y actividad de la Administración Pública, las relaciones que se dan entre la administración y los particulares; las relaciones interorgánicas y su control”¹. Sic. Como parte de la ciencia del derecho, el derecho administrativo está integrado por principios, entre ellos los

¹ Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. Pág. 37



principios de legalidad y juridicidad, que constituyen las bases o valores sobre los cuales se cimienta su objeto de estudio.

Asimismo, está constituido por un conjunto de normas que regulan la función y actividad del Estado, imponiendo límites al poder imperio de este. Por último, se encarga de regular las relaciones entre Estado y particulares, las relaciones que puedan producirse entre dos o más órganos administrativos; y, entre éstos y otros órganos que sirven para el control del cumplimiento de las funciones administrativas del ente estatal.

1.2. Características

Son características del derecho administrativo, las siguientes:

- a. **No codificado:** La dificultad para unificar todas las competencias objeto de estudio del derecho administrativo, así como la extensión de su contenido, imposibilitan su codificación, es decir, la concentración de leyes en un solo cuerpo jurídico de forma sistemática que abarquen toda la materia de estudio de determinada rama del derecho.
- b. **Dinámico:** Para estar acorde a las necesidades socioeconómicas de la población a lo largo de las épocas, es necesario que la administración pública se transforme cada cierto tiempo, esto implica que también el derecho administrativo se encuentre en constante cambio, sobre todo en lo que respecta a procedimientos.
- c. **Subordinado:** Como toda rama del derecho, el derecho administrativo está supeditado al derecho constitucional, el cual, a través de la Constitución Política de la República



de Guatemala, impone una serie de limitaciones al poder público ejercido por el ente estatal, establece una estructura organizacional y otorga una serie de facultades a los órganos que lo conforman.

- d. Relativamente joven: A pesar que la existencia de la administración pública se remonta a los orígenes del Estado, el nacimiento del derecho administrativo es relativamente joven, pues surge a finales del Siglo XIX.
- e. Autónomo: No obstante, estar subordinado al derecho constitucional, el derecho administrativo es también una rama autónoma del derecho, debido a que cuenta con principios, legislación, objeto de estudio y cátedra propia.

1.3. Principios fundamentales

El derecho administrativo como rama autónoma del derecho se fundamenta en principios que orientan su interpretación y aplicación, los cuales son:

1.3.1. Legalidad

De acuerdo a éste, el órgano administrativo puede actuar únicamente cuando exista una norma jurídica creada de acuerdo al procedimiento de creación de la ley que le otorgue facultades. Su fundamento constitucional está presente en varios artículos, entre ellos el Artículo 156 de la carta magna, el cual establece que ningún funcionario o empleado público está obligado a cumplir órdenes aparentemente ilegales o que impliquen la



comisión de un delito. En materia tributaria, los Artículos 171 literal c) y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, otorgan facultad exclusiva al Congreso de la República para crear impuestos, arbitrios y contribuciones especiales.

1.3.2. Juridicidad

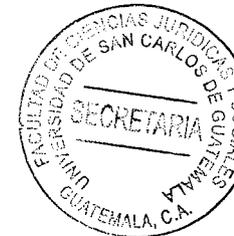
Según éste, ante la inexistencia de normas jurídicas fundamentadas en ley que permitan actuar en determinada circunstancia, el órgano administrativo deberá recurrir a la aplicación de los principios generales del derecho administrativo, justicia, paz, igualdad, libertad, seguridad, bien común y, en última instancia, a las instituciones doctrinarias que le dieron origen.

1.4. Violación a los principios fundamentales

Para que los actos administrativos se encuentren investidos de legalidad, es necesario que sean realizados de acuerdo a los procedimientos establecidos por los reglamentos administrativos y, que estos últimos, hayan sido dictados de acuerdo a la ley. El acto administrativo se convierte en un acto susceptible de ser anulable, ya sea por nulidad absoluta o relativa, cuando se realizan las siguientes actuaciones:

1.4.1. Abuso de poder

Acaece cuando el funcionario público actúa extralimitándose en las atribuciones concedidas en la ley; o, actúa sin tener competencia administrativa, perjudicando los



derechos e intereses de los particulares.

1.4.2. Desviación de poder

El poder es la influencia que una persona tiene sobre un grupo u órgano social. Se define desviación de poder a la “Violación a los principios en la cual un órgano administrativo realiza una actividad para la cual sí tiene competencia, pero la realiza con un fin distinto al bien común”². Por tanto, se lleva a cabo cuando el funcionario público utiliza o ejerce la competencia administrativa, para fines distintos de los otorgados por la ley.

1.5. Administración Pública

Es la agrupación de órganos y entidades públicas del Estado que, a través de los funcionarios y empleados públicos, ejecutan y desarrollan diferentes actos administrativos con el fin de satisfacer las necesidades de la población y alcanzar el bien común, por medio de la prestación de servicios y ejecución de obras públicas.

1.5.1. Elementos de la administración pública

Los elementos que conforman la administración pública son:

a. Actividad administrativa: serie de actos que se desarrollan a través de la prestación

² Córdova Chacón, Karla Maryel. **La inconstitucionalidad generada por el cobro de estacionamiento de vehículos en la Antigua Guatemala, atendiendo al principio de legalidad de la Constitución Política de la República de Guatemala** Pág. 44



del servicio público.

- b. Finalidad: objetivo primordial del Estado y por el cual se lleva a cabo la actividad administrativa, que no es más que la realización del bien común.
- c. Medio: vehículo utilizado por el Estado para alcanzar su fin, éste es el servicio público.
- d. Órganos Administrativos: conducto por el cual se manifiesta la voluntad del Estado. Son todas aquellas instituciones o entidades que integran al Estado y que constituyen el medio por el cual manifiesta su voluntad, a través de la materialización de los preceptos constitucionales, prestando servicios públicos de la forma más eficiente y efectiva posible, con el objeto de alcanzar el bien común.

1.5.2. Función pública

Se denomina función pública a la serie de pasos que la administración pública realiza con el objeto de llevar a cabo sus fines, estos son:

- a. Planificación: Implica establecer las necesidades sociales para, posteriormente, indicar los principios que orienten el actuar administrativo y la serie de pasos con designación de tiempo, área geográfica, etc., con el fin de satisfacer dichas necesidades.
- b. Coordinación: integración de todos los órganos que componen el Estado, con el fin de



obtener todos los recursos humanos y materiales necesarios para ejecutar la planificación.

- c. Organización: estructuración técnica en la cual se designa a cada órgano encargado, las funciones, actividades y recursos necesarios para la ejecución de los servicios públicos.
- d. Ejecución: es la realización de la actividad planificada.
- e. Dirección: conducción de las actividades de los subordinados, por parte del administrador.
- f. Control: evaluación de los resultados obtenidos y verificación de que éstos hayan sido conseguidos a través de las actividades ejecutadas; y, en caso contrario, tomar las medidas para sanear el procedimiento administrativo.

1.5.3. Técnicas de organización de la administración pública

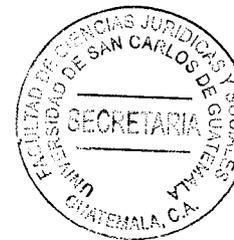
Denominados sistemas de organización, son las diversas formas en las que se estructuran los órganos y entes que integran el organismo ejecutivo, con el fin de realizar las funciones administrativas de manera eficiente y eficaz, permitiéndoles alcanzar los fines y cumplir con las obligaciones establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala; estas son:

- a. Centralización o concentración administrativa: consiste en situar a los órganos de



manera piramidal, de forma tal que, los inferiores dependan de su superior jerárquico inmediato, hasta llegar a la cúspide, en la cual se encuentra el jefe supremo de la administración pública, a quien le corresponde la toma de decisiones y dirección del órgano administrativo.

- b. Desconcentración administrativa: concede cierta independencia técnica en la prestación de servicios de carácter especializado, pero conservando el superior jerárquico las atribuciones que le fueron asignadas. Tiende a ser rápido y flexible, facilita las funciones de la administración pública y capacidad para cubrir mayor extensión territorial.
- c. Descentralización o autarquía administrativa: consiste en la creación de órganos con personalidad jurídica propia e independencia técnica, especializados en la prestación de determinado servicio público pero que, dependen jerárquicamente de un órgano supremo; realizando sus actividades con base en lineamientos generales, con patrimonio y presupuesto asignados por éste, de acuerdo al decreto o acuerdo gubernativo que les dio origen.
- d. Autonomía o autarquía administrativa: los órganos dentro del sistema de autonomía, poseen personalidad jurídica propia, son creados a través de decretos emitidos por el Congreso de la República, cuentan con patrimonio propio, no siendo necesario para estos recurrir al presupuesto del Estado para su subsistencia; no existen controles políticos o financieros; y cuentan con independencia técnica y científica absoluta. Entre las instituciones públicas a las que la Constitución Política de la República de



Guatemala les concede descentralización y autonomía, es posible mencionar:

- Universidad de San Carlos de Guatemala
- El municipio, entre otras.

1.5.4. Competencia administrativa

“La competencia es el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer, en razón de la materia, el territorio, el grado y el tiempo”³. Es decir, competencia es el conjunto de atribuciones, facultades o poderes otorgados por la ley a determinado órgano administrativo con respecto a los otros, y que delimitan el servicio público que presta. Dentro de sus características, es posible mencionar:

- a. Únicamente puede ser otorgada por la ley y no de la voluntad de los particulares, ni del órgano que la ejerce.
- b. Es obligatoria, por lo tanto, no puede renunciarse.
- c. Es inderogable, es decir, no puede ser derogada ni por el propio órgano administrativo, ni por particulares o demás funcionarios públicos, ni por reglamento, ni por contrato.
- d. No puede delegarse o prorrogarse en ningún otro órgano administrativo, persona individual o jurídica, pues fue atribuida por ley; salvo avocación o delegación entre

³ Gordillo, Agustín. **Tratado de derecho administrativo y obras selectas**. Tomo 8. Pág. 310



órganos pertenecientes a la misma jerarquía, siempre que no se haya estipulado competencia exclusiva.

- e. No puede ser ampliada, es decir, el órgano administrativo se encuentra limitado a las atribuciones establecidas en ley; por tanto, toda extralimitación de funciones deviene en actos administrativos anulables.

Son elementos de la competencia administrativa:

- a. La ley: otorga al órgano administrativo todas las atribuciones, poderes facultades para cumplir con sus fines, es decir, regula la competencia del órgano administrativo.
- b. Potestades, facultades o poderes: Representan los límites del actuar de los órganos administrativos.
- c. El órgano administrativo: persona jurídica a quien la ley le atribuye la competencia administrativa.

La competencia, en la doctrina, se clasifica de la forma siguiente:

- a. Por razón de la materia: Teniendo en cuenta los asuntos administrativos a los que se refiera.
- b. Por razón del territorio: Puede ser municipal, provincial, nacional, etc., dependiendo



del espacio territorial de competencia designado por la ley al órgano administrativo.

- c. Por razón del tiempo: Dependiendo de si la competencia se establece por tiempo determinado o de forma permanente.
- d. Por razón del grado: Cuando la administración pública ha sido creada de forma jerárquica, la competencia se distribuye a cada órgano administrativo de acuerdo a la escala jerárquica en la que se encuentre.

1.5.5. Mecanismos de control

Serie de procedimientos que la administración pública y los particulares utilizan, con el objeto de fiscalizar a los diferentes órganos administrativos y velar por el fiel cumplimiento de los principios de legalidad y juridicidad en la actividad administrativa, llevada a cabo a través de los actos y resoluciones administrativos. Estos mecanismos son:

- a. Control parlamentario: ejercido por el Congreso de la República quien, a través de la invitación, citación e interpelación, fiscaliza los actos de los funcionarios públicos que dirigen los ministerios de Estado.
- b. Control administrativo: Este se realiza dentro de la propia administración pública, pudiendo actuar de oficio, cuando el órgano superior fiscaliza los actos de los órganos inferiores como parte de su competencia; y a petición de parte, denominado también control directo, surge cuando la fiscalización se realiza a petición de los particulares y



se materializa al interponer éstos recursos o medios de impugnación en contra de la administración pública. También debe mencionarse dentro de esta clasificación, el control técnico, en el cual los órganos especializados fiscalizan los actos de los órganos administrativos con competencia.

c. Control judicial: Se ejecuta a través de los procesos contencioso administrativo y proceso de amparo, a través de los órganos jurisdiccionales, desde dos puntos de vista; el primero denominado control privativo, en el cual se aborda el trabajo del derecho procesal administrativo y se materializa en el proceso contencioso administrativo. El segundo, denominado control constitucional de los actos de la administración pública y ejercido a través del proceso de amparo.

- El acto administrativo

Es toda declaración de voluntad emanada del órgano administrativo, a través de acciones o resoluciones emitidas por estos, que producen efectos jurídicos inmediatos entre los particulares y el Estado.

El acto administrativo debe ser legítimo, debiendo cumplir con todos los procedimientos y requisitos de forma y fondo establecidos por la ley; concreto, es decir, enfocado al asunto específico; ejecutable, pues al estar firme el acto debe cumplirse; y público, ya que es de conocimiento e interés de la población. Además, es irretroactivo, pues surte efecto a partir de la notificación y la publicación; unilateral, pues para la toma de decisiones no es necesaria la voluntad de los particulares; y, revocable, ya sea de oficio



o a petición de parte.

- El municipio

Uno de los principales objetivos del Estado es cubrir las necesidades de la población, para ello requiere del esfuerzo coadyuvado de órganos públicos que ejecuten las decisiones emitidas por el órgano administrativo central. Así, de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 224, el Estado divide su territorio administrativamente en departamentos y estos en municipios, esto con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones frente a la población.

- Definición

El Artículo 2 del Código Municipal, establece: “El municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos políticos”. Sic. Esta definición es complementada por el Artículo 7 del mismo cuerpo legal, el cual regula: “El municipio, como institución autónoma de derecho público, tiene personalidad propia y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y en general para el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos, y de conformidad con sus características multiétnicas, pluriculturales y multilingües”. Sic. Desde la perspectiva del derecho administrativo, el municipio es una organización que surge de la administración pública central, de tal forma que pueda cumplir eficazmente con sus funciones y obligaciones y con ello coadyuvar al buen funcionamiento del ente



estatal. Desde éste punto de vista, el municipio es: "... una forma en que el Estado centraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción determinada"⁴.

Así, el municipio puede definirse como la unidad de organización territorial del Estado a la cual concede personalidad jurídica y capacidad propios para cumplir con las atribuciones y obligaciones establecidas por la Constitución Política de la República de Guatemala y demás normas ordinarias y reglamentarias, con el fin de satisfacer las necesidades de los vecinos que residan o realicen actividades dentro de su circunscripción territorial, en coordinación con la política general del Estado.

- Origen

El vocablo municipio proviene del latín *municipium*, que significa tomar, adoptar, encargarse de una acción, tomar a su cargo algo. Desde su surgimiento, el ser humano no logró sobrevivir individualmente, pues necesitaron de otros seres humanos para satisfacer sus necesidades de alimentación, seguridad y reproducción; surgiendo así los primeros vínculos familiares y luego los clanes, tribus, hordas, etc. que se asentaron y necesitaron de viviendas, edificios, calles, entre otras formas de ordenamiento territorial.

En la antigüedad, Roma sostuvo convenios con algunas ciudades latinas aledañas con el fin de proporcionarse auxilio mutuo en casos de conflicto a cambio del pago de un tributo denominado *municipia* el cual, en contraparte, proporcionó ciertos privilegios a éstas ciudades, entre ellos, la posibilidad de adquirir tierras romanas. Posteriormente,

⁴ Op. Cit. Pág. 160



debido al crecimiento demográfico de Roma, ésta debió organizarse por municipios, estando regulados y organizados por la denominada *Lex Julia Municipalis*.

Con el transcurrir del tiempo, muchas otras culturas tomaron de Roma este sistema de organización; fue así como a través de la conquista fue traída a América dicha institución.

En Guatemala, el ayuntamiento colonial es el primer antecedente histórico del municipio, fue traído por Pedro de Alvarado, siendo su objeto, organizar administrativamente el territorio conquistado, estando a cargo del alcalde y del regidor. La primera ciudad fundada por los españoles tuvo lugar en Iximché, designándole el nombre de Santiago de los Caballeros de Guatemala. Esta forma de organización tuvo lugar desde la conquista hasta 1812, cuando la Constitución de la Monarquía Española realizó mejoras a la misma. Actualmente, de acuerdo a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, Guatemala cuenta con 340 municipios, siendo los últimos municipios creados, Sipacate en Escuintla y Petatán en Huehuetenango, mediante Decreto Número 4-2015 y Decreto Número 6-2015, ambos del Congreso de la República.

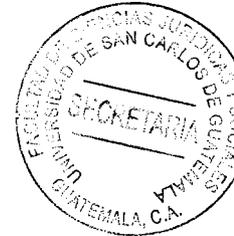
- Elementos

De acuerdo al Artículo 8 del Código Municipal, el municipio se integra por los siguientes elementos:

a) Población: Se encuentra integrada por todos los habitantes de su circunscripción territorial.



- b) La autoridad ejercida en representación de los habitantes, tanto por el Concejo Municipal como por las autoridades tradicionales propias de las comunidades de su circunscripción. El concejo municipal es el órgano colegiado de mayor jerarquía administrativa en el municipio, encargado de la toma de decisiones de los asuntos municipales, su sede se encuentra en la circunscripción municipal y se integra, por síndicos y concejales.
- c) La comunidad organizada: Los vecinos podrán organizarse en asociaciones comunitarias que, constituidas mediante escritura pública, gozan de personalidad jurídica.
- d) Capacidad económica: El Artículo 253, literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que el municipio está facultado para obtener y disponer de sus recursos; el Artículo 255 regula que las corporaciones municipales procurarán el fortalecimiento económico de sus municipios, para la realización de obras y prestación de servicios.
- e) Ordenamiento jurídico municipal y derecho consuetudinario del lugar: El último párrafo del Artículo 253 constitucional, faculta a los municipios para emitir sus propias ordenanzas y reglamentos, con el fin de dar cumplimiento a sus funciones.
- f) Patrimonio: De acuerdo al Artículo 106 del Código Municipal, constituyen la hacienda municipal los bienes y valores, siendo estos, propiedad exclusiva del municipio, gozando de las mismas garantías y privilegios que los bienes y valores propiedad del



Estado.

- Autonomía

Fue en la Constitución Política de la República de Centroamérica, decretada por la Asamblea Federal Constituyente, en el año 1921 que, en el Título X, se hace referencia por primera vez a la autonomía municipal; sin embargo, al no concretarse los ideales federativos, esta constitución no entra en vigencia. Posteriormente, es el Decreto Número 226 de 13 de abril de 1946, Ley de Municipalidades, que en el párrafo tercero del Artículo 1º, reconoce a la municipalidad como la “corporación autónoma encargada del gobierno del municipio y de la administración y mejoramiento de los intereses del mismo” sic., siendo de esta manera la primera norma legal vigente en reconocer la autonomía del municipio.

Actualmente, el Artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce y concede autonomía al municipio. Esta autonomía consiste en la independencia con que cuenta el municipio para elegir a sus propias autoridades, electas por sufragio universal mediante voto secreto; obtener y disponer de sus propios recursos, crear sus propias ordenanzas y reglamentos, sin la injerencia de otro municipio o incluso del gobierno central.

No obstante, el Artículo 134 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el municipio y demás entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación del Estado; lo cual significa que estos no pueden tomar decisiones que



afecten las políticas generales del Estado o que violenten los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

- Competencia

La competencia del municipio se divide en: propia y atribuida por delegación. La primera abarca todas las atribuciones inherentes al municipio de acuerdo a su autonomía y sus fines; está regulada en el Artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 6 del Código Municipal. Estas atribuciones son:

- Elegir a sus propias autoridades.
- Obtener y disponer de sus recursos
- Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines; y,
- Emitir sus propias ordenanzas y reglamentos.

Es decir, el objetivo principal del municipio es coadyuvar al Estado atendiendo los servicios públicos locales pues, aunque son obligación exclusiva del Estado éste, por razón de jurisdicción territorial, delega esta tarea en el municipio, quien está facultado para emitir las ordenanzas y reglamentos que sean necesarios para la generación de recursos que le permitan dar cumplimiento a dichos fines. Sin embargo, estas ordenanzas y reglamentos deben ser emitidos en concordancia con los principios constitucionales de, legalidad, justicia, equidad y capacidad de pago; puesto que, en caso contrario,



contravendría a los intereses del Estado, regulados en los Artículos 239 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por último, la competencia atribuida por delegación, es aquella en la que encierra a un conjunto de facultades otorgadas por el gobierno central a través de convenio.

- Obligaciones

La obligación principal del municipio es la prestación de los servicios públicos dentro de su circunscripción territorial, estando facultado para establecer, mantener, ampliar y mejorar dichos servicios, así como determinar y cobrar tasas y contribuciones para poder generar recursos que le permitan prestarlos de una forma eficiente. El Artículo 72, en su parte conducente establece: “Las tasas y contribuciones deberán ser fijadas atendiendo los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura de servicios”. Sic. Sin embargo, el referido artículo también hace mención a que dichas tasas y contribuciones deben ser emitidas de manera justa y equitativa.

- Servicios públicos

Son el conjunto de actividades de carácter técnico desarrolladas, directa o indirectamente, por el Estado para la satisfacción de las necesidades públicas, prestadas de forma igualitaria, regular y continua, a cambio del pago de tributos por parte de los particulares. Su objetivo principal es el logro del bien común a través de la realización de actividades dedicadas a la población y enfocada en diversas áreas como el ornato,



construcción de carreteras, entre otras.

- Características

Son reconocidas doctrinariamente como características de los servicios públicos, las siguientes:

- a. Uniformidad: Los servicios públicos deben ser repartidos de forma igualitaria entre la población, de tal forma que todos los usuarios de un servicio deben obtener la misma prestación mediante un pago igual.
- b. Continuidad: Todos los servicios deben ser prestados sin interrupciones. La continuidad puede ser absoluta, para los servicios indispensables para la población; y, relativa, cuando son fijados con horarios establecidos y que no impliquen servicios indispensables para los particulares.
- c. Generalidad: Todos los habitantes de la República tienen el derecho a utilizar los servicios públicos prestados por el Estado, aunque en algunos casos la generalidad se vea limitada por la necesidad de cumplir con ciertos requisitos para su utilización.
- d. Regularidad: El servicio público debe prestarse de acuerdo a leyes y reglamentos que rijan su prestación, de manera que no devengan en arbitrariedades.
- e. Obligatoriedad: El Estado está obligado a prestar servicios públicos que tiendan a la satisfacción de las necesidades básicas de la población, sin discriminación alguna, de



acuerdo al consumo del usuario.

- Clases

En la doctrina, se clasifica a los servicios públicos de la forma siguiente:

- A. De acuerdo al territorio en el que se prestan: nacionales, servicios prestados en todo el territorio nacional; regionales, cuando son prestados en una región determinada; departamentales: prestados en determinado departamento; y, municipales, cuando corresponde prestarlos al municipio.

- B. De acuerdo a su continuidad: absoluta, si los servicios son ininterrumpidos; y, relativa, si los servicios se prestan ocasionalmente, o de acuerdo a determinados horarios.

- C. De acuerdo a su necesidad: esenciales, si buscan la satisfacción de necesidades primordiales de la población; y, no esenciales, si se refiere a servicios que pueden dejar de prestarse sin necesidad de perjudicar a la población.

- D. De acuerdo al ente que los presta: directos, si los presta el Estado a través de sus órganos centralizados, descentralizados o autónomos; indirectos, si son prestados por órganos privados, a través de concesiones o autorizaciones, pero controladas y subsidiadas por el Estado con el fin de prestar un servicio económico para la población, eficiente y eficaz.

- E. De acuerdo la participación de los usuarios en las ventajas: generales, cuando



satisfacen las necesidades de la mayor parte de administrados; y, singulares, cuando las ventajas son percibidas únicamente por determinado grupo de administrados.

- Servicios públicos que presta el municipio

El municipio a través de la municipalidad, es el encargado de la prestación de los servicios públicos locales. El consejo municipal, como órgano deliberativo y encargado del gobierno del municipio, es el encargado de dictar las ordenanzas pertinentes para cumplir con los fines que le asigna la carta magna y el Código Municipal, que en el Artículo 68, considera como competencias propias del municipio:

“... a) Abastecimiento domiciliario de agua potable debidamente clorada; alcantarillado; alumbrado público; mercados; rastros; administración de cementerios y la autorización y control de los cementerios privados; limpieza y ornato; formular y coordinar políticas, planes y programas relativos a la recolección, tratamiento y disposición final de desechos y residuos sólidos hasta su disposición final de desechos y residuos sólidos hasta su disposición final; b) Pavimentación de las vías públicas urbanas y mantenimiento de las mismas; c) Regulación del transporte de pasajeros y carga, y sus terminales locales; d) La autorización de megáfonos o equipos de sonido a exposición al público en la circunscripción del municipio; e) Administrar la biblioteca pública del municipio; f) Promoción y gestión de parques, jardines y lugares de recreación; g) Gestión y administración de farmacias municipales populares; h) La prestación del servicio de policía municipal; i) Cuando su condición financiera y técnica se los permita, generar la energía eléctrica necesaria para cubrir el consumo municipal y privado; j) Delimitar el área



o áreas que dentro del perímetro de sus poblaciones puedan ser autorizadas para el funcionamiento de los siguientes establecimientos: expendio de alimentos y bebidas, hospedaje, higiene o arreglo personal, recreación, cultura y otros que por su naturaleza estén abiertos al público; k) Desarrollo de viveros forestales municipales, con el objeto de reforestar las cuencas de los ríos, lagos, reservas ecológicas y demás áreas de su circunscripción territorial para proteger la vida, salud, biodiversidad, recursos naturales, fuentes de agua y luchar contra el calentamiento global; l) Las que por mandato de ley, le sea trasladada la titularidad de la competencia en el proceso de descentralización del Organismo Ejecutivo; y, m) Autorización de las licencias de construcción, modificación y demolición de obras públicas o privadas, en la circunscripción del municipio”. Sic.

De acuerdo a la legislación, el municipio es el encargado de la prestación de los servicios públicos dentro de su circunscripción municipal, sin embargo, estos deben ser prestados de acuerdo con los principios establecidos en la ley fundamental.

- Recursos económicos del municipio

El municipio debe contar con recursos económicos que le permitan financiar la prestación de los servicios públicos locales, de tal manera que estos sean prestados de forma eficaz y eficiente, siendo algunos de los ingresos del municipio, los siguientes:

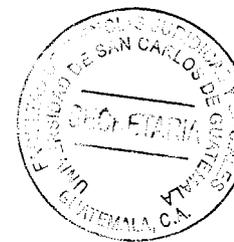
- a. Aportes concedidos por la Constitución Política de la República a los municipios, trasladado por el Organismo Ejecutivo que, de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, no será menor de diez por ciento anual del presupuesto



general de ingresos y egresos del Estado.

- b. Recursos obtenidos por los impuestos que el Congreso de la República decrete en favor de las municipalidades, por ejemplo: el impuesto único sobre inmuebles.
- c. Los bienes comunales y patrimoniales del municipio, y rentas, frutos y productos de tales bienes;
- d. El producto de los arbitrios, tasas administrativas y servicios municipales;
- e. Los ingresos que provengan de las contribuciones por mejoras, aportes compensatorios, derechos e impuestos por obras de desarrollo urbano y rural que realice la municipalidad, así como, las contribuciones de quienes se dedican a la explotación de los recursos del municipio o que tengan su sede en el mismo;
- f. Ingresos provenientes por multas administrativas y otras multas que señalen las leyes.
- g. Los ingresos provenientes por licencias de construcción, modificación o demolición de obras públicas o privadas, dentro del municipio; etc.

Por otro lado, los bienes y valores que constituyen la hacienda municipal son propiedad exclusiva del municipio, gozando de los privilegios y garantías que la Constitución Política de la República le concede a los bienes del Estado.



CAPÍTULO II

2. Derecho tributario

El tributo surge desde hace cientos de años, no obstante, el derecho tributario como tal toma auge hasta las primeras décadas del Siglo XX, con obras como el Ordenamiento fiscal alemán, del jurista Enno Becker, difundida primariamente en las aulas universitarias bajo el nombre de Droit fiscal des affaires, derecho fiscal de los negocios, en Francia.

2.1. Definición

El derecho tributario o fiscal: “es la rama del derecho financiero que se propone estudiar el aspecto jurídico de la tributación, en sus diversas manifestaciones: como actividad del Estado, en las relaciones de éste con los particulares y en las que suscitan entre estos últimos”⁵. De acuerdo a esta definición, el derecho tributario es parte del derecho financiero, no reconociendo la autonomía de esta rama del derecho, e indicando que se encarga del aspecto jurídico de los recursos obtenidos por el Estado a través de la tributación.

“El derecho fiscal es bastante más amplio respecto del derecho tributario; el primero abarca todos los ingresos que le corresponde percibir al Estado, así de derecho público como de derecho privado, ejerciendo o no su facultad tributaria, en tanto el derecho

⁵ Giuliani Fonrouge, Carlos María. **Derecho financiero**. Vol. I. Pág. 34



tributario solo tiene que ver con los tributos, es decir, con las contribuciones que el Estado impone a los gobernados en ejercicio de su facultad tributaria y que corresponde exclusivamente al campo del derecho público⁶. Para este autor, el derecho fiscal tiene un mayor campo de aplicación, pues se refiere a todos los ingresos que obtiene el Estado, en tanto que el derecho tributario se refiere únicamente a los ingresos percibidos por el ente público relativos a los tributos.

Sin embargo, “las expresiones derecho fiscal, derecho tributario y derecho impositivo pueden considerarse como sinónimas⁷. De los términos mencionados anteriormente, el término más utilizado en Guatemala es derecho tributario, pues abarca en su totalidad del objeto de estudio que le compete, siendo éste, la creación de normas relativas a los tributos y el proceso de recaudación de los mismos, entre otros aspectos.

Por lo cual, es posible definir al derecho tributario como la rama del derecho público integrado por un conjunto de normas jurídicas, principios, doctrinas e instituciones, relativos a la imposición, determinación, y recaudación de los tributos, así como al estudio del sistema tributario o fiscal.

2.2. Contenido

El derecho tributario comprende dos grandes partes, la primera denominada parte general, contiene los principios esenciales sin los cuales le sería imposible al Estado

⁶ Nájera Martínez, Alejandro. **Derecho tributario**. Pág. 17.

⁷ Rodríguez Lobato, Raúl. **Derecho fiscal** Pág. 15.



imponer a los contribuyentes determinados tributos; así como, establecer relaciones entre los particulares y el mismo, de tal suerte que permitan la eficacia y efectividad del aparato estatal. La segunda denominada parte especial, está integrada por el conjunto de normas específicas y especiales de cada uno de los tributos que integran el sistema tributario del Estado.

2.3. Divisiones

En la doctrina se divide a la parte general del derecho tributario en seis subdivisiones:

- a. Derecho tributario material o sustantivo: Establece en qué consiste la obligación tributaria, los sujetos de la obligación, el hecho generador de la obligación tributaria, formas de extinción de la obligación tributaria, etc. Se encarga de regular la obligación tributaria, desde su creación a través de un decreto emitido por el órgano facultado, hasta su extinción, la cual consiste en el pago del tributo exigido por el Estado de forma coactiva en uso de su poder tributario.

- b. Derecho tributario formal o administrativo: Tiene por objeto el estudio y desarrollo de mecanismos administrativos que permitan a los contribuyentes dar cumplimiento a su obligación tributaria, regulando los deberes de los particulares frente a la administración y otorgando facultades a los órganos administrativos para la creación de mecanismos y procedimientos que contribuyan a la efectiva recaudación de tributos y el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

- c. Derecho tributario procesal: Tiene por objeto regular los procesos encargados de la



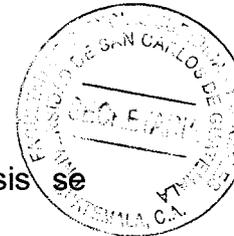
resolución de controversias en el ámbito tributario, aplicando la norma a casos concretos, a través de órganos jurisdiccionales, integrados por magistrados especializados en materia tributaria.

- d. Derecho tributario penal: Estudia la imposición de sanciones por infracción a las obligaciones tributarias, teniendo su origen en el derecho tributario sustantivo y administrativo, quienes establecen las correspondientes sanciones.
- e. Derecho tributario internacional: Compuesto por una serie de instrumentos de carácter internacional, tiene por objeto regular las relaciones entre estados, evitando la doble tributación, la evasión fiscal y mejorando las leyes tributarias de los países.
- f. Derecho tributario constitucional: Está integrado por el conjunto de normas y principios que surgen de las constituciones, referentes a la delimitación de competencias tributarias entre distintos órganos públicos y a la regulación del poder tributario frente a los particulares, dando origen a los derechos y garantías que representan limitaciones constitucionales al poder tributario.

2.4. Autonomía del derecho tributario

Existen diferentes posiciones acerca de la autonomía del derecho tributario, entre ellas:

- a. Las que niegan todo tipo de autonomía al derecho tributario: Negación de la autonomía del derecho tributario por considerarlo como parte del derecho financiero, a quien



otorgan autonomía científica. Entre los autores que defendieron esta tesis se encuentra Myrabach Rheinfeld. Otros como Mario Plugiese reconocen como parte más importante del fenómeno financiero al derecho tributario, pero también lo conciben como parte del derecho financiero.

- b. Las que afirman que el derecho tributario es parte del derecho administrativo: Según esta posición, no solo el derecho financiero es parte del derecho administrativo, sino también el derecho tributario; pues consideran que la actividad financiera es una función administrativa típica del Estado que no difiere de las demás actividades públicas del ente público. Esta teoría es sostenida también por autores como Gianini y Atabila Giraldo, entre otros.
- c. Quienes consideran únicamente al derecho tributario sustantivo o material como didáctica y científicamente autónomo, postura sostenida por autores como Jarach y García Belsunce, los cuales indican que solamente el derecho tributario sustantivo cuenta con autonomía estructural u orgánica y dogmática o conceptual.
- d. Las que afirman su dependencia con respecto al derecho privado y consideran que el derecho tributario es un particularismo exclusivamente legal, aduciendo que el legislador puede crear legislaciones fiscales expresas que deroguen el derecho privado, pero si no lo hacen, seguirá rigiendo éste.

Por otro lado, la postura del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario, emitida durante la primera jornada latinoamericana de derecho tributario, celebrada en la ciudad



de Montevideo, el primero de enero de 1956, en el cual, el primer tema se refirió a la autonomía del derecho tributario, generando las recomendaciones siguientes:

- “1°. El derecho tributario tiene autonomía dentro de la unidad general del derecho por cuanto se rige por principios propios y posee institutos, conceptos y objeto también propios.
- 2°. Por consiguiente, la norma tributaria debe precisar sus conceptos propios señalando los elementos de hecho contenidos en ellos y cuando utilice los de las otras disciplinas precisará el alcance que asigne a los mismos.
- 3°. En la apreciación de los hechos determinantes de la obligación tributaria sustantiva, la realidad económica constituye un elemento a tenerse en cuenta, siendo un ex lege dicha obligación no debe ampliarse por vía de integración el campo de aplicación de la ley.
- 4°. La aplicación de las normas tributarias no puede afectar los derechos esenciales de la persona humana y las garantías de orden constitucional.
- 5°. Las normas jurídicas-tributarias sustanciales, formales y procesales, deben ser agrupadas sistemáticamente en cuerpos jurídicos orgánicos.
- 6°. El contencioso tributario debe competir a organismos independientes de la administración activa.



7°. En los centros de estudios jurídicos deben existir cursos de derecho tributario donde se imparta exclusivamente la enseñanza de las normas concerniente a esta disciplina”⁸.

En conclusión, puede establecerse que existen elementos para considerar que éste posee autonomía, tales elementos son:

- a. Autonomía legislativa, pues posee un ordenamiento jurídico propio creado por el Congreso de la República, único organismo facultado por la Constitución, para emitir leyes de carácter jurídico-tributario.
- b. Principios constitucionales y legales propios, entre ellos los principios de legalidad, principio de capacidad de pago, entre otros.
- c. Autonomía didáctica al ser impartido como una cátedra independiente dentro del pensum de estudios de la carrera de Abogacía y Notariado de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales del país.
- d. Doctrina legal y jurisprudencia establecida por numerosos fallos emitidos por los tribunales de justicia, relativos al derecho tributario.
- e. Autonomía científica pues existe gran cantidad de estudios doctrinarios relativos al derecho tributario.

⁸ <http://www.iladt.org/frontend/DocumentPage.aspx> (Consultado: 25 de enero de 2019).



f. Órganos jurisdiccionales especializados.

g. El Ministerio Público cuenta con una fiscalía dedicada exclusivamente a delitos de carácter tributario.

2.5. Relación del derecho tributario con otras ramas del derecho

El derecho tributario guarda relación con otras disciplinas y ramas del derecho, tomando de éstas últimas los principios generales, conceptos e instituciones jurídicas y adaptándolas a sus necesidades.

Algunas ramas del derecho con las que se relaciona el derecho tributario son:

- a. Derecho constitucional: el derecho tributario guarda importante relación con el derecho constitucional debido a que este establece una serie de principios que sirven de pilares al derecho tributario; además, crea una serie de garantías para los contribuyentes y limita el poder tributario ejercido por los diferentes órganos o aparatos estatales.
- b. Derecho civil: De esta rama del derecho, el derecho tributario ha tomado numerosos conceptos, entre ellos, obligación, sujetos de la obligación, responsabilidad, domicilio, residencia, pago, prescripción, compensación, mora; entre otros.
- c. Derecho mercantil: Se relaciona con el derecho tributario debido a que algunos de los sujetos de obligaciones por parte de la administración tributaria son sociedades mercantiles, así como comerciantes individuales que realizan sus actividades a través



de sus empresas, tomando de ésta forma los conceptos de empresa, sociedad mercantil, título de crédito, entre otros.

- d. Relación con el derecho penal: Guarda una relación importante con el derecho tributario pues tipifica acciones y omisiones que por su gravedad han sido considerados como delitos, encargándose del cumplimiento de las obligaciones tributarias cuando el incumplimiento a las mismas constituye una conducta grave.
- e. Con el derecho procesal: Del derecho procesal, toma los procedimientos administrativos de los cuales persigue hacer efectivas las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y, los remedios procesales otorgados a estos para la revisión de los actos administrativos, devolución de tributos pagados en exceso, etc.
- f. Con el derecho internacional: De esta rama del derecho, toma los principios e instituciones básicas que permiten resolver problemas de carácter internacional como la doble o múltiple tributación internacional.
- g. Con el derecho administrativo: El derecho tributario obtiene de esta rama del derecho, los principios e instituciones administrativas básicas que le permiten el desempeño de sus funciones.
- h. Con el derecho financiero: El derecho tributario sirve al derecho financiero para la obtención de tributos, los cuales forman parte del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado.



2.6. Fuentes del derecho tributario

Fuente es el “principio, fundamento u origen de las normas jurídicas y, en especial, del Derecho positivo vigente en determinado país o época”⁹. Fuente, en sentido general es todo origen, principio, fundamento o yacimiento que genera determinada cosa.

El Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial es claro al indicar que, la única fuente de derecho en Guatemala es la ley, y que es complementaria a ésta la jurisprudencia; asimismo indica que la costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o porque así lo establezca la ley, siempre que no contraríe la moral o el orden público y que resulte probada. Por tanto, son fuentes del derecho tributario, las siguientes:

- a. Constitución Política de la República de Guatemala: Es la ley fundamental que inviste de poder tributario al órgano encargado para la creación de la norma, establece garantías y obligaciones a los particulares e impone límites al poder tributario a través de principios que persiguen evitar abusos por parte de los órganos investidos de poder.
- b. Leyes tributarias ordinarias: Emanan del poder legislativo. Crean situaciones de carácter general y abstracto por un período de tiempo indefinido, pudiendo ser modificada únicamente por abrogación o derogación de la ley.
- c. Decreto-ley: Surge a la vida jurídica sin emanar del poder legislativo; es promulgado

⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 174



por el poder ejecutivo cuando éste ha sido tomado mediante un gobierno de facto que surge sin la elección democrática del pueblo.

d. Reglamentos: Establecen los procedimientos y aspectos necesarios para la ejecución de la ley ordinaria, dinamizando a la administración pública. Su emisión es facultad del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 183, literal e) de la Constitución de la República de Guatemala.

- Tributo

“...Del latín *tributum*, impuesto que paga la tribu”¹⁰. Para una mejor comprensión del tributo, es necesario conocer ciertos aspectos del mismo, como su evolución histórica, definición y características, entre otros.

- Evolución histórica del tributo

Durante la prehistoria, el ser humano inició a organizarse en grupos numerosos evitando así su extinción; y, durante la última fase, pasó de utilizar instrumentos rudimentarios a instrumentos más avanzados, con el objeto de labrar la tierra y cultivar su propio alimento surgiendo así, el deber de contribución entre los distintos grupos de seres humanos, a través de la transmisión de sus inventos; y, al surgir nuevas necesidades a partir de la transformación de sus creaciones, se generó la necesidad de adquirir nuevos ingresos.

¹⁰ Couture, Eduardo J. **Vocabulario jurídico**. Pág. 573



Durante la antigua Grecia, los tributos eran el medio de coadyuvar al Estado para el cumplimiento de sus funciones. En la Roma antigua, los ciudadanos romanos no pagaban impuestos y obligaban a los pueblos vencidos a pagarlos; hasta finales del Siglo III d.C. cuando el gobierno inició la venta de plazas al mejor postor, concediendo en venta al comprador, un espacio territorial en el cual éste se encargaría de cobrar impuestos a nombre de Roma y asumiría los riesgos a cambio del excedente. Durante la Roma imperialista, se cobraron toda clase de impuestos y contribuciones a los ciudadanos romanos, bajo el nombre de *tributum*, eran pagados de acuerdo a los ingresos de los mismos, a lo que en la actualidad se conoce como principio de capacidad de pago.

Durante el feudalismo, al dividirse la tierra y pasar ésta a manos del señor feudal, los siervos debían pagar a través de la prestación de servicios y entregar sus bienes y riquezas, con el propósito de explotar la tierra y obtener alimentos para su subsistencia.

Luego de aproximadamente cuatro siglos en donde surge una serie de enfrentamientos, la monarquía pierde vigencia en la mayoría de Estados y da paso a la democracia permitiendo nuevos avances al desarrollarse las primeras constituciones, las cuales establecen una serie de garantías a los particulares y límites al poder del Estado para exigir tributos, siendo obligatorio la aplicación de principios tales como: capacidad de pago, prohibición de doble tributación, igualdad, justicia y legalidad, entre otros.

- Tributos en la historia guatemalteca

Cada una de las sociedades, han estado sujetas a regímenes de tributación adaptados a

las necesidades de la época o de sus respectivos gobiernos, en el caso particular de Guatemala, para su estudio se ha dividido en las siguientes etapas:

a. **Época precolombina:** En el período clásico surgen actividades de producción, comercio e intercambio de bienes de subsistencia y debido a las necesidades de la clase sacerdotal y la nobleza, se tienen vestigios de que solicitaban tributos a la clase agricultora y esclavos, cobrados en especie y/o a través de la prestación de servicios.

En el período post-clásico, “el tributo en el ámbito local, es decir, en cada unidad política autónoma (polity) era parte de las relaciones entre el señor y los habitantes. El contacto con otras unidades políticas frecuentemente derivaba en guerras, con el posterior sometimiento o desaparición del linaje rival y el pago del tributo, que en estos casos era consecuencia directa de la derrota”¹¹. Por lo que, a causa de varios grupos organizados, se originan conflictos que dan paso a guerras por despojo de tierras, siendo la parte vencedora quien exigía tributo a la parte vencida y formando éste una parte fundamental en la economía de las sociedades precolombinas.

b. **Época colonial:** Los tributos más sobresalientes de ésta época fueron, entre otros, los siguientes:

- **Encomienda o repartimiento:** Consistió en poner a disposición encomendero, determinado número de habitantes de un pueblo o grupo de pueblos, que debían servirle y tributar para el mismo, a cambio de la instrucción religiosa.

¹¹ González, Leticia y Coj, Marcelo. **Historia de la tributación en Guatemala.** Pág. 16.



- Tributo real: Dirigido a propietarios de tierras dedicadas al cultivo del cacao, quienes debían pagar cierta cantidad por cada árbol de cacao.
- Diezmo: Pagado a la iglesia católica, quien exigía el diez por ciento sobre la producción agrícola, que únicamente entregaba un pequeño porcentaje a la corona española.
- Quinto Real: Exigido a los extractores de minerales preciosos, correspondiente a la quinta parte de lo que recogieren o sacaren neto.
- Tributo: Pago recolectado dos veces al año, por los alcaldes mayores y corregidores y posteriormente por los alcaldes ordinarios; dirigido hacia los indígenas varones con edades de 18 a 50 o 55 años.
- Alcabala: Impuesto de 2% exigido por operaciones de compraventa, trueque o cambio de mercaderías llevadas del reino español hacia las Indias, así como en éstas.
- Almojarifazgo: Impuesto de carácter aduanero que inició a cobrarse en 1543 por actividades de importación y exportación de bienes, gravado sobre un 2.5% en las mercaderías que salían de España y un 5% cuando ingresaban a puertos de las Indias.
- Bulas de la Santa Cruzada: Indulgencias pagadas por la iglesia católica a la corona española, con el fin de que éste último propagara la fe católica por el mundo.
- Venta de cargos públicos: Consistía en que, para el ejercicio de un cargo público, era



necesario el pago a la corona española con el fin de obtenerlo.

- Media anata: Establecido en 1631, estaba dirigido a los funcionarios públicos que no fueran eclesiásticos, quienes debían realizar el pago de la mitad del salario de un año.
 - Impuesto al papel sellado: Regulado a partir de 1638, consistía en que todas las escrituras e instrumentos públicos debían hacerse en ese mismo tipo de papel, el cual tenía un sello que indicaba la calidad del género de dicho instrumento.
- c. Época independiente: Continúa el sistema económico y tributario colonial, modificando únicamente el nombre de ciertos tributos; el tributo pagado por los indígenas se sustituye por una contribución y surge el impuesto de exportación, obligatorio para los españoles que abandonaran el país. La Constitución del Gobierno Federal, promulgada en 1824, reconoció a la Hacienda Pública como un elemento esencial para la existencia de la Federación, haciendo recaer en el Congreso la atribución de fijar los gastos de la administración, decretar pedidos, préstamos e impuestos extraordinarios.
- d. Época republicana: El café fue uno de los cultivos de mayor importancia. Sin embargo, el país siguió enfrentándose a grandes problemas económicos, siendo los impuestos ordinarios de la época, aún después de la colonia, la alcabala marítima, la alcabala interior del 2% al 4%, impuesto al aguardiente y chicha, impuestos sobre el papel sellado, carne y venta de tierras, el estanco de nieve y el asiento de gallos.

Durante la época liberal, Justo Rufino Barrios, introdujo una reforma fiscal cuyo



principal objeto fue la organización de la hacienda pública, a través de la abolición de las contribuciones e impuestos fiscales que no estuvieren comprendidos en su articulado y derogando disposiciones relativas a la hacienda pública emitidas hasta la fecha de su publicación.

En la época de gobierno de Manuel Estrada Cabrera, se introdujo un impuesto del 5% sobre rentas percibidas por los accionistas de sociedades anónimas y 2% sobre el valor de las acciones cuando se hiciera un traspaso de éstas. El decreto 1153, ley de contribuciones de 1921, relativo al impuesto al papel sellado y timbres, establecía que los contratos y documentos inferiores a los cien pesos se encontraban exentos del pago del impuesto; caso contrario, pagarían uno por millar; asimismo, creó un listado de documentos que se encontraban entre el rango de 25 a 100 pesos. La venta y permuta de inmuebles estaba gravada con el uno por ciento sobre el valor de la finca. El impuesto sobre herencias y donaciones variaba en un porcentaje del uno al 10 por ciento, sobre su valor líquido, dependiendo del grado de parentesco.

En 1930, a través del impuesto de vialidad, se grava por primera vez el consumo de derivados del petróleo, el cual consistía en el pago de cinco centavos por galón de gasolina.

En 1932, se emite por vez primera el impuesto sobre circulación de vehículos, de acuerdo al tipo de transporte.

En 1938, mediante el decreto 2099, es creado el impuesto sobre las utilidades de las



empresas lucrativas, siendo éste de carácter anual, proporcional y progresivo, sobre las utilidades líquidas de las empresas lucrativas de cualquier naturaleza, cuyo capital sea de cinco mil quetzales o más y cuando sus utilidades sean mayores a mil quetzales al año. Se considera a este impuesto el resabio del impuesto sobre la renta, pues gravaba las actividades lucrativas de las empresas.

e. Época contemporánea: Entre 1945 y 1949, se realizó una reevaluación de la propiedad inmueble, modificando la matrícula fiscal de 25,000 a 125,000 propiedades. Se emitieron nuevos impuestos con miras de aumentar los ingresos fiscales y se modificaron los aranceles de aduanas, ley sobre papel sellado y timbres fiscales, tabaco, bebidas alcohólicas y circulación de vehículos, entre otros, aumentando los rangos y tasas. En los años sesenta, se promulga la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual entró en vigencia el uno de julio de 1963 y tardó varios años en promulgarse debido al descontento de las asociaciones empresariales, y fue derogado a través del Decreto-ley 229 cobrando vigencia el uno de julio de 1964; el cual redujo las tarifas del impuesto, sin beneficiar a profesionales, agro exportadores e industriales.

El Decreto 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado, entró en vigencia el primero de julio de 1992, crea la figura del pequeño contribuyente y una factura especial para aquellas personas que no emitían factura y se eliminaron las infracciones y sanciones.

El Código Tributario, con vigencia a partir del dos de octubre de 1991, unifica las sanciones e infracciones de los contribuyentes en un solo cuerpo legal, crea una serie de procedimientos para el cobro de lo debido por los particulares, así como una serie



de derechos y obligaciones para cada una de las partes de la relación jurídica tributaria.

A través del Decreto 1-98, se crea la Superintendencia de Administración Tributaria, que asigna funciones de aplicación de leyes en materia fiscal, recaudación y fiscalización de tributos, exceptuando los recaudados por las municipalidades, administrar el sistema tributario-aduanero, promover acciones para lograr el cobro del tributo, entre otros; centralizando las funciones que anteriormente ejercían la dirección de rentas internas y la dirección de aduanas, así como la dirección de catastro, avalúo y bienes inmuebles.

El Decreto 32-2001, incrementa el IVA del 10% al 12%. El primero de enero de 2009, durante el gobierno de Álvaro Colom, 2008-2011, entra en vigencia el Decreto 73-2008, Ley del Impuesto de Solidaridad, el cual debe ser pagado por quienes realicen actividades mercantiles y agropecuarias y obtengan un margen bruto superior al 4% de sus ingresos brutos y deducible del impuesto sobre la renta, sustituyendo al Impuesto Extraordinario de Apoyo a los Acuerdos de paz (IETAAP) creado durante el gobierno de Álvaro Arzú Irigoyen.

El paquete fiscal incluyó de reformas al impuesto sobre la renta, impuesto sobre circulación de vehículos, terrestres, marítimos o aéreos, al impuesto al valor agregado y al impuesto específico a la primera matrícula de vehículos automotores, terrestres, marítimos o aéreos; a través de la Ley de Actualización Tributaria, Decreto 10-2012. Asimismo, se realizaron reformas al Código Tributario, mediante el Decreto 4-2012.



El Decreto 37-2016, Ley para el Fortalecimiento y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, de 23 de agosto de 2016, contiene una serie de reformas a la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Ley de Bancos y Grupos Financieros, Ley del Registro Nacional de las Personas, etc., con el fin de robustecer las funciones de la Superintendencia de Administración Tributaria y evitar la evasión fiscal.

Sin embargo, el sector empresarial se ha opuesto a todo intento por mejorar la recaudación fiscal a través de la promulgación de leyes que modifiquen o creen impuestos directos, lo cual ha generado inflación, bajos índices de recaudación y corrupción.

- Definición de tributo

El tributo es: “Un instituto jurídico que consiste en una prestación pecuniaria exigida por una administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos”¹². Sic. Esta definición contempla al tributo como elemento principal del derecho tributario, consistente en el pago de una prestación generalmente pecuniaria; acaecido de un supuesto de hecho establecido en la norma como generador de una obligación por parte del contribuyente; para la recaudación de recursos que permitan al Estado cubrir sus necesidades.

¹² Monterroso Velásquez, Gladys Elizabeth. **Fundamentos financieros, finanzas públicas**. Pág. 116



La definición legal de tributo, establecida en el Artículo 9 del Código Tributario, dice textualmente: “Tributos son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines”. Definición que concuerda con las definiciones doctrinarias al establecer que es el Estado quien, a través de los órganos facultados para el efecto, es el único que puede exigir a los habitantes el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Finalmente, el tributo es una institución jurídica a través de la cual el Estado, como ente soberano que ejerce el poder tributario, por medio de su órgano u órganos facultados, exige de manera coercitiva cuando acaece el hecho generador que le da origen, una prestación que puede o no ser pecuniaria, con el objeto de satisfacer las necesidades de la población.

- Elementos comunes a todas las especies tributarias
 - a) Prestación comúnmente en dinero: Al hablar de prestación, nos referimos a la obligación de dar que el Estado impone a los contribuyentes, es exigida comúnmente en dinero, sin embargo, es posible que sean solicitadas en especie.
 - b) Coercitividad: Se entiende por coercitivo toda imposición o acto exigido sin la voluntad del otro. El Estado, como ente soberano e investido con el imperio de la ley, tiene la potestad de exigir a los contribuyentes; pues, no se necesita de la voluntad o el consentimiento de los habitantes para imponer tributos y exigir el pago de los mismos.



c) **Legalidad:** Se entiende por legalidad, toda disposición que emana de la ley. En materia tributaria, no existe tributo sin que previamente haya sido establecido por ley; esta ley debe ser emitida de acuerdo al proceso legislativo y por el órgano facultado por el Estado para la promulgación de la misma.

d) **Finalidad de obtener recursos para satisfacer sus fines:** La finalidad esencial del tributo, consiste en dar cobertura a las necesidades públicas; y, aunque el Estado utilice los recursos para subvencionar o subsidiar a organizaciones no gubernamentales, el fin sigue siendo el mismo, cubrir las necesidades de la población, pero en este caso, a través de entes privados.

- **Naturaleza jurídica de los tributos**

Entre las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del tributo se encuentran:

a) **Teoría privativista:** De acuerdo a ésta teoría, el impuesto es un derecho o una carga real con la cual se grava a los bienes inmuebles.

b) **Doctrina contractual:** Según ésta, el tributo es una especie de contrato entre el Estado y los particulares, a través del cual el primero se comprometía a la prestación de servicios públicos y los segundos al pago de los mismos.

c) **Doctrina publicista:** De acuerdo a ésta, el tributo es una obligación unilateral, impuesta coercitivamente por el Estado en virtud de su poder imperio. Es decir, que la existencia



del tributo y el pago del mismo no son decisiones que sean consensuadas a voluntad de los contribuyentes, con lo cual se descarta la doctrina contractual.

- Clasificación de los tributos

a. Doctrinaria: La clasificación doctrinaria más adoptada es la tripartita, que divide a los tributos en impuestos, tasas y contribuciones especiales. Otra clasificación relevante es la que divide a los tributos en vinculados y no vinculados, siendo vinculados aquellos que dependen de la realización de un hecho generador, traducida en el desempeño de una actividad estatal exigida por el contribuyente; y, no vinculados, aquellos cuyo hecho generador es independiente de cualquier tipo de actuación por parte del Estado. Así, de acuerdo a ésta clasificación, serían tributos vinculados la tasa y la contribución especial, y tributo no vinculado, el impuesto.

El modelo de Código Tributario del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, emitido en la Ciudad de Panamá en mayo del 2015, clasifica los tributos en impuestos, tasas y contribuciones especiales. Por otra parte, los tributos se dividen en: "...impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones especiales"¹³. Sin embargo, debe entenderse que todas las especies de tributos tienen la misma finalidad, permitir al Estado el obtener recursos para la ejecución y cumplimiento de los fines para los que fue creado y que, por ser especies del mismo género, la diferencia entre cada una de ellas se justifica únicamente por razones jurídicas, políticas y técnicas.

¹³ Op. Cit. Pág. 123



b. Legal: De acuerdo al Artículo 10 del Código Tributario, son tributos: los impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras.

- Impuesto

Es el "... tributo exigido en correspondencia a una prestación, que se concreta de modo individual por parte de la Administración Pública, y cuyo objeto de gravamen está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la riqueza y la capacidad contributiva del Sujeto Pasivo (sujeto económico que tiene la obligación de pagarlo), como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de bienes, la adquisición de rentas, ingresos o el consumo, y otras manifestaciones de riqueza"¹⁴. Esta definición recalca la importancia de la capacidad contributiva, siendo únicamente sujeto pasivo, quien realice actos o negocios que pongan de manifiesto su riqueza o su capacidad económica, siempre que cumpla el acto o hecho jurídico establecido por la norma como hecho generador del impuesto.

Por otro lado, el Artículo 11 del Código Tributario, establece: "Impuesto es el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente". Sic. Esta definición reconoce la no vinculación entre el pago que el contribuyente realiza y la actividad estatal para el que se destina. El impuesto es un tributo creado por ley, que debe ser pagado siempre y cuando se cumpla con el hecho generador indicado por la norma, no teniendo relación directa, la actividad estatal para la cual se

¹⁴ **Ibid.** Pág. 124



destina con la obligación del contribuyente de realizar el pago.

1. Presupuesto de hecho: El presupuesto de hecho que genera el pago del impuesto está relacionado directamente con la persona del contribuyente, quien está obligado al pago del impuesto cuando posee un bien, renta o realiza un consumo gravado por la ley para el pago del impuesto.

2. Finalidad: El impuesto tiene por objeto el servir al Estado para obtener recursos que le permitan solventar los gastos generales corrientes, establecidos dentro del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado o bien en leyes especiales; no obstante, independientemente del destino que el Estado les asigne a los recursos obtenidos a través de los impuestos el contribuyente, como sujeto pasivo de la obligación, está constreñido a pagarlo pues, el objeto es independiente de la obligación generada a partir del cumplimiento de un acto o hecho jurídico previsto por la norma.

3. Principios teóricos que fundamentan el establecimiento de los impuestos:
 - a) Principio de justicia: de acuerdo a este principio, los habitantes de una nación están obligados a contribuir al sostenimiento del Estado, pero éste último debe tomar en cuenta la capacidad de contribución de los particulares, a tal efecto que contribuyan en proporción con sus riquezas.

 - b) Principio de certidumbre: de acuerdo a este, el impuesto debe tener fijeza en sus



elementos esenciales, es decir, que estos no deben cambiar constantemente. Los elementos esenciales son: objeto, sujeto, exenciones, tarifa, época de pago, infracciones y sanciones.

c) Principio de comodidad: mediante este principio se establece que el cobro del impuesto debe realizarse en el momento y de la forma más conveniente para el contribuyente.

d) Principio de economía: consiste en evitar establecer tarifas demasiado onerosas para el contribuyente, a fin de que éste pueda pagarlas y así generar más recaudación de impuestos.

4. Clasificación: Las clasificaciones más sobresalientes son las que dividen a los impuestos en:

a) Directos e indirectos: Según el criterio de la incidencia, son directos aquellos que inciden directamente en el patrimonio del sujeto pasivo, e indirectos, los que sí son susceptibles de trasladarse no incidiendo en el patrimonio del sujeto pasivo. Para el criterio administrativo son impuestos directos, aquellos que gravan situaciones permanentes o estables, siendo por ello periódicos; e, impuestos indirectos aquellos que gravan situaciones especiales o transitorias. De acuerdo al criterio de manifestación de la capacidad contributiva, son directos los que gravan directamente manifestaciones evidentes de riqueza por parte del sujeto pasivo; e indirectos, aquellos que gravan la riqueza presumible en el sujeto pasivo, cuando este lleva a cabo



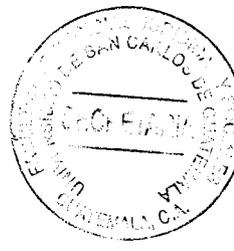
acciones de consumo o transferencias que hagan presumible esta riqueza.

Son características de los impuestos directos, gravar el patrimonio ya sea parcial o totalmente, así como gravar beneficios periódicos o esporádicos; y, de los impuestos indirectos gravar la venta, transferencia, exportación de bienes y suministros pagados directamente por el consumidor final; gravar la adquisición, importación o consumo de bienes y servicios; y, gravar el ejercicio de actividades o profesiones habituales lucrativas.

Por lo tanto, es posible indicar que son impuestos directos aquellos repercuten directamente en el patrimonio del sujeto pasivo, gravando la manifestación de capacidad contributiva del mismo; e impuestos indirectos, los que pueden trasladarse de forma que no repercuten de manera directa en el patrimonio del sujeto pasivo de tal forma que solo grava de manera indirecta o mediata la manifestación de capacidad contributiva del contribuyente.

- b) Impuestos reales y personales: son personales aquellos que toman en cuenta circunstancias personales del contribuyente como ingresos, rentas o cargas familiares, gravando bienes y o cosas atendiendo a la manifestación evidente de riqueza. Por su parte, son impuestos reales los que gravan bienes o cosas del contribuyente sin tomar en cuenta sus cargas o situación evidente de capacidad contributiva.

- c) Proporcionales y progresivos: los impuestos proporcionales son aquellos cuyo valor gravado es constante; y, los impuestos progresivos aquellos en los que el valor de la



riqueza gravada aumenta en relación al aumento de la base imponible.

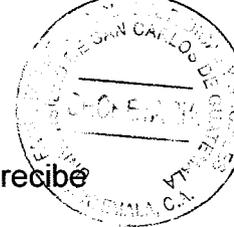
d) Impuestos ordinarios y extraordinarios: ordinarios aquellos que regula la legislación tributaria de manera permanente; y, extraordinarios los creados para ser recaudados durante un tiempo determinado en la norma, ya sea por uno o pocos períodos fiscales.

- Contribuciones especiales

Las contribuciones especiales son: "... aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes como consecuencia de la relación de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos"¹⁵. La definición legal de contribuciones especiales está contenida en el Artículo 13 del Código Tributario, el cual textualmente establece: "Contribución especial es el tributo que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o servicios estatales". Es decir, la contribución especial, es el tributo cuyo cobro se exige derivado de la realización de obras públicas o prestación de servicios estatales que generan en el contribuyente beneficios individuales o de grupos sociales determinados.

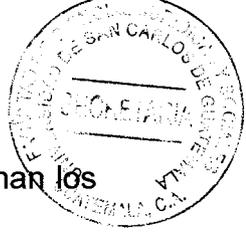
- Sujetos: Dos son los sujetos que intervienen en la relación jurídico-tributaria. Sujeto activo: El Estado, ente que a través del poder tributario de que goza, tiene la facultad de exigir el pago del tributo; pero, que tiene la obligación de realizar determina obra o

¹⁵ Saccone, Mario Augusto. **Manual de derecho tributario**. Pág. 251



prestar un servicio; y, sujeto pasivo: el contribuyente, persona física o moral que recibe un beneficio especial por la realización de una actividad estatal de colectivo o provocada por una persona individual.

- Características: a) Debe pagarse únicamente cuando existe un beneficio especial que surge por la realización de una actividad estatal de interés general o cuando se ha provocado esa actividad. b) De acuerdo al principio de legalidad, el cobro debe estar fundamentado en ley mediante decreto emitido por el Congreso de la República. c) La prestación del servicio o realización de la obra debe hacerse efectiva por el Estado, a través de sus diferentes órganos. d) La prestación debe ser proporcional y equitativa, es decir, el pago debe hacerse proporcionalmente al servicio recibido y de acuerdo a la capacidad de pago del contribuyente. e) El pago es obligatorio. Al cumplirse el hecho generador que le da vida, el contribuyente está obligado en la medida de sus capacidades a efectuar el pago por los beneficios recibidos.
 - Clasificación: Las contribuciones especiales son divididas, doctrinariamente, en dos clases: las contribuciones por mejoras y la contribución por gasto.
1. Contribución por mejoras: Es reconocida por la legislación tributaria guatemalteca, de acuerdo con el segundo párrafo del Artículo 13 del Código Tributario establece: “Contribución por mejoras, es la establecida para costear la obra pública que produce plusvalía inmobiliaria y tiene como límite para su recaudación, el gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente, el incremento de valor del inmueble beneficiado”. Sic. Se paga por la ejecución de obras públicas de interés general, que



producen beneficios en los bienes pertenecientes a los individuos que conforman los grupos sociales, un ejemplo de ello sería la pavimentación de calles que generan plusvalía a los bienes inmuebles de los vecinos.

2. Contribución por gasto: Es pagada al Estado, una vez ejecutado el servicio u obra pública posteriormente debe ser vigilado, controlado o asegurado el desarrollo de su actividad, generando gastos al ente estatal, lo cual resulta ser su hecho generador.

- Diferencia con los impuestos

1. El impuesto es un tributo creado con el fin de obtener fondos que permitan sufragar los gastos públicos que otros tributos o ingresos del Estado no puedan cubrir. La contribución especial es una aportación que el particular hace a los gastos que el Estado realiza para ejecutar una actividad de interés colectivo que producirá beneficios en un determinado sector de la población.

2. El impuesto es pagado sin recibir la contraprestación de un servicio o beneficio directo o inmediato. La contribución especial se paga por recibir un beneficio directo o inmediato generado por una actividad estatal o la prestación de un servicio de interés colectivo.

- Tasa: Es la obligación utilizada por el Estado a través de sus órganos competentes, las municipalidades, para la prestación de servicios de carácter individualizado, cuyo pago es coercitivo al momento de la aceptación del servicio por parte del particular y



la anuencia del Estado a la prestación del mismo. Tasas son: "... las contraprestaciones en dinero que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de las personas físicas y morales que de manera directa e indirecta reciben la prestación de servicios jurídicos administrativos inherentes al propio Estado en sus funciones de Derecho Público y que están destinadas al sostenimiento de esos servicios"¹⁶. Algunos autores consideran que la divisibilidad de la prestación es un factor muy importante, debido a que el aprovechamiento del servicio debe ser individual y puede decaer directa o indirectamente en el obligado, de acuerdo a éste, la coercitividad de la tasa se genera al acaecer los presupuestos establecidos en la ley como presupuestos de hecho en la ley impositiva.

No obstante, dentro de la legislación mexicana, existe una Ley Federal de Derechos, que contiene los lineamientos a través de los cuales deben emitirse tasas para la prestación de servicios, ley que no existe actualmente en Guatemala, posibilitando la imposición de tributos arbitrarios.

"La tasa es la prestación en dinero que el Estado exige a los particulares, como contraprestación a un servicio que el particular necesita en un momento determinado, y sin ese pago el particular no puede recibir, cuyo cobro tiene como objetivo el mantenimiento de la fuente que presta el servicio que con el pago de la tasa se recibe"¹⁷. Esta definición establece las características que representan a este tributo, tales como la

¹⁶ Op. Cit. Pág. 77

¹⁷ Op. Cit. Pág. 145

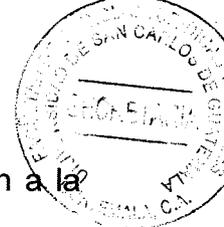


divisibilidad del servicio y la individualización del particular, la coercitividad con respecto al pago que se genera cuando el particular solicita la prestación del servicio; y, el objeto de la tasa, que no es más que el mantenimiento de la fuente que presta el servicio. La tasa entonces, es un tributo a través del cual el usuario, a través del pago realizado, recibe como contraprestación un servicio público.

De acuerdo al criterio reiterado en el expediente 2663-2004 emitido por la Corte de Constitucionalidad: “la tasa es un tributo cuya obligación tiene como hecho generador, la prestación efectiva o potencial, de un servicio individualizado a favor del contribuyente; es decir, es una relación de cambio en virtud de la cual un particular paga voluntariamente una suma de dinero y debe recibir como contraprestación un determinado servicio público”. No obstante, el Código Tributario, no contempla a la tasa dentro de la clasificación de tributos, es decir, no toma en cuenta a la tasa como un tributo, pues no la define, ni establece sus características, hecho generador, etc.

Por tanto, existe en cuanto a la tasa, un vacío legal que genera irregularidades por parte de los órganos que las crean; y, a diferencia de países como Argentina y México, entre otros; en Guatemala, la tasa no es creada bajo los estándares del principio de legalidad, por el cual, todo tributo debe ser emitido por ley, a través del órgano facultado para su creación. Aunque, dentro de sus facultades, tal como lo indica el Artículo 35 literal a) del Código Municipal, la municipalidad goza de la potestad para fijar tasas por servicios administrativos y tasas por servicios públicos locales.

a. Sujetos: sujeto activo: persona facultada para requerir el pago del tributo, es decir, el



Estado; sujeto pasivo: está obligado al pago del tributo como contraprestación a la realización del servicio es el particular, también denominado contribuyente.

b. Elementos característicos: Algunos aspectos que diferencian a las tasas de otros tributos son:

1. Tiene carácter tributario pues es exigido por el Estado, a través de las municipalidades.
2. El servicio prestado, debe realizarse en forma directa e individualizada, de tal manera que su aprovechamiento sea individual y no colectivo.
3. El servicio debe ser prestado por el Estado, a través de sus órganos, los cuales reciben como contraprestación al servicio realizado, el pago del tributo.
4. El cobro debe encontrarse fundamentado en ley. En Guatemala, esta característica no se lleva a cabo, pues las tasas no se fundamentan en ley, sino mediante acuerdos municipales, muchas veces emitidos irrespetando los principios que fundamentan al derecho tributario, tales como el principio de capacidad de pago, justicia y equidad.
5. El pago por contraprestación del servicio es obligatorio desde el momento que el contribuyente hace efectivo el presupuesto establecido por la ley como hecho generador del tributo, es decir, cuando el particular solicita del Estado la prestación de un servicio.
6. Debe establecerse el pago que el contribuyente realiza en proporciones aproximadas



al servicio prestado por el Estado.

7. La actividad debe ser efectivamente prestada por el Estado.
 8. El producto de la recaudación debe utilizarse de forma exclusiva al servicio prestado.
No obstante, algunos autores consideran que el tributo y el destino que el Estado le asigne a lo recaudado son dos cosas distintas, pues el tributo tiene por objeto la recaudación de recursos para el Estado y al obtenerse estos, agota su contenido.
 9. El modelo de Código Tributario del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, al respecto establece que la tasa puede obedecer a la prestación de un servicio efectivo o potencial, de tal manera que una persona no puede negarse al pago de este tributo, por la prestación de servicios obligatorios.
- c. Clasificación: Doctrinariamente, las tasas se clasifican en:
1. Tasas judiciales: Tienen su justificación en el acaecimiento de un hecho que pone en funcionamiento especial a los órganos jurisdiccionales, ya sea de manera voluntaria o involuntaria. Estos a su vez se dividen en:
 2. De jurisdicción civil contenciosa: Entran en esta categoría los juicios civiles, tales como juicio ordinario, juicio oral y juicio sumario.
 3. De jurisdicción civil voluntaria: Dentro de éstos es posible mencionar juicios sucesorios, reconocimiento de parto o de preñez, identificación de terceros, etc.
 4. De jurisdicción penal: Procesos de derecho penal común.
 5. Tasas administrativas: Se originan al acontecer un hecho que pone en movimiento



especial a los órganos administrativos, ya sea por voluntad o no de los particulares, en este caso, el particular solicita el otorgamiento de documentos, autorizaciones, licencias o certificaciones que le permitan realizar un acto, identificarse, etc.

Algunos ejemplos de tasas administrativas son los siguientes:

- a) Por concesión y legalización de documentos y certificados. Por ejemplo: autenticación, legalización, documentos de identificación, pasaportes, etc.
 - b) Por controles, fiscalizaciones, inspecciones oficiales. Por ejemplo: salubridad, pesas y medidas, seguridad en las construcciones, etc.
 - c) Por autorizaciones, concesiones y licencias. Por ejemplo: licencias de construcción, de conducir, de pesca y caza, de espacios para puestos de venta, para espacios publicitarios en la vía pública, etc.
 - d) Por inscripción en los registros públicos. Por ejemplo: registro nacional de las personas, registro general de la propiedad, etc.
 - e) Por actuaciones administrativas en general. Por ejemplo: sellado por tramites y actuaciones en la vía administrativa.
- d. Graduación: Entre las teorías sobre la graduación de la tasa es posible mencionar: a) La tasa debe graduarse tomando como base la ventaja que por el servicio obtiene el obligado. A ésta teoría se le critica el hecho de que la obtención de la ventaja no es, de acuerdo a algunos autores, una característica esencial de la tasa, por lo tanto, éste criterio no será útil en todos los casos; y b) la tasa debe graduarse de acuerdo con la capacidad contributiva de cada contribuyente, a lo cual la jurisprudencia de algunos países como Argentina, admiten la legalidad de la tasa aun cuando el monto de ésta



exceda el costo del servicio.

La teoría más acertada es la de la proporcionalidad, según la cual no es necesario la igualdad entre el costo y el importe, siendo únicamente necesario que guarde prudente, razonable y discreta proporcionalidad entre el monto exigido y las características y necesidad del servicio.

e. Diferencias con el impuesto:

1. La tasa está vinculada a una actividad estatal inherente a la soberanía del Estado; en el impuesto no es necesario que lo recaudado se vincule directamente a una actividad estatal específica.
2. En la tasa, el particular está obligado a pagar únicamente cuando ha solicitado la prestación de un servicio por parte del Estado; en el impuesto debe pagarse obligatoriamente, cuando acaece el presupuesto establecido por la norma como hecho generador. Existen muchas discrepancias al respecto; para algunos autores por ser un tributo, la tasa también es coercitiva, la obligación de su pago es independiente de la voluntad del contribuyente y, el servicio puede ser dividido en voluntario y obligatorio.
3. En la tasa, el producto recaudado va dirigido exclusivamente al mantenimiento o funcionamiento del servicio prestado, no así en el impuesto, en el que lo recaudado no necesariamente debe de utilizarse exclusivamente a algo. En Guatemala, una diferencia entre la tasa e impuesto consiste en la forma de creación de los mismos,



ya que, mientras el impuesto es creado a través de ley emitida por el órgano facultado por la norma fundamental, el Congreso de la República a través del proceso para la creación de la ley, de conformidad con el Artículo 239 de Constitución Política de la República referente al principio de legalidad, no acaece lo mismo con la tasa que, a diferencia de la anterior es muchas veces creada mediante simples acuerdos municipales emitidos por el Concejo Municipal, sin atravesar el proceso para creación de tributos establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala.

- Arbitrios: Son "... Prestaciones, que el municipio exige a los vecinos, con el objeto de proveerse de recursos públicos para restituirlos a los mismos vecinos, consistentes en servicios públicos, proporcionando bienestar a la comunidad".¹⁸ Según esta definición, los arbitrios son exclusivos del municipio y sirven a éste para la obtención de recursos que les permita proporcionar los servicios públicos a la comunidad.

El Código Tributario en el Artículo 12, define el arbitrio como "... impuesto decretado por ley a favor de una o varias municipalidades". Esta definición permite clasificar a este tributo como un impuesto, y especificar que las municipalidades, son el sujeto activo del mismo. Sin embargo, existe un vacío legal en cuanto al objeto específico de los arbitrios, es decir, el uso que las municipalidades deben dar a los recursos recaudados.

Los arbitrios son impuestos que el Estado decreta, a través del procedimiento establecido por la ley, en favor de una o más municipalidades para obtener recursos necesarios para

¹⁸ Op. Cit. Pág. 150



el cumplimiento de sus fines. Un ejemplo de arbitrio es el impuesto único sobre inmuebles, el ornato municipal, entre otros.

a. Características: Son características de los arbitrios, las siguientes:

1. De carácter pecuniario: los arbitrios deberán ser pagados en dinero y no en especie.
2. Carácter coercitivo: por ser un impuesto, los arbitrios deben ser pagados obligadamente por el sujeto pasivo.
3. Legalidad: De acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, deben ser creados a través de decreto emitido por el Congreso de la República, ente facultado por la ley suprema para la creación de la ley.
4. Naturaleza tributaria: puesto que el arbitrio es constitucional y legalmente reconocido como un impuesto, su naturaleza es meramente tributaria.
5. Restricción territorial: el arbitrio está restringido a un espacio territorial específico, el municipio.

b. Objeto: El objeto del pago del arbitrio, es que los recursos obtenidos a través de éste puedan ser utilizados en obras de necesidad colectiva que puedan beneficiar a los vecinos de determinado municipio.

c. Diferencias entre el arbitrio y la tasa:

1. Órgano que los crea: mientras que el arbitrio es creado a través de decreto emitido por el Congreso de la República de Guatemala de acuerdo al procedimiento establecido por la ley fundamental, para la creación de la ley, la tasa es creada, modificada o



derogada mediante acuerdo municipal por las municipalidades, de acuerdo a los gastos operativos para la prestación de servicios públicos.

2. Función u objeto: los recursos recaudados a través del pago de la tasa, deben utilizarse exclusivamente para la prestación de un servicio público, es decir, con ellos la municipalidad realiza los gastos necesarios para poner en funcionamiento la maquinaria y equipo necesarios para la prestación del servicio. Mientras que, en el arbitrio, los recursos obtenidos deben ser utilizados para satisfacer las necesidades del municipio, pero no necesariamente deben destinarse a la prestación de servicios públicos, es decir que, al realizar el pago, no necesariamente se utilizarán los fondos para cubrir los gastos del servicio prestado, también puede utilizarse para otros rubros.

- **Obligación tributaria**

Es el vínculo jurídico personal existente entre el Estado y los particulares; en el cual el primero tiene la potestad, derivada del imperio de la ley, de exigir a los segundos el cumplimiento de una prestación que consiste en pagar determinada cantidad de dinero establecido por la ley.

La fuente de ésta obligación proviene únicamente de la ley, pues sólo por mandato de ella puede surgir la obligación tributaria. El ordenamiento jurídico guatemalteco preceptúa que las disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley que tergiversen o contradigan las normas legales son nulas ipso jure; y, que las disposiciones reglamentarias únicamente deben concretarse a normar lo relativo al cobro del tributo y a establecer los



procedimientos de recaudación de los mismos. Por último, la prestación exigida a los particulares es carácter patrimonial, considerada como una obligación de dar, ya sea pecuniaria o en dinero, o en especie, es decir, el Estado puede determinar el carácter de la prestación.

- Los sujetos que intervienen en la relación jurídico-tributaria

Dos son los sujetos que intervienen en la relación jurídica tributaria. El primero de ellos denominado sujeto activo de la obligación tributaria es el Estado que, como ente público, exige el cumplimiento o pago de la prestación por parte del contribuyente, surgiendo esta facultad de exigir o potestad tributaria por derivación del poder público proveniente del pueblo y delegado al Estado a través de norma constitucional. Sin embargo, el ente estatal puede delegar la competencia o derecho a percibir el tributo en otras entidades públicas, lo que sucede con los municipios, pero no por ello son considerados éstos como titulares de la potestad tributaria.

El segundo sujeto denominado sujeto pasivo, es la persona designada por ley, expresa o tácitamente, para el cumplimiento de dicha obligación. Se denomina contribuyente, al obligado por imperio de ley y a título propio, a satisfacer la obligación tributaria atribuyéndosele la producción del hecho imponible; y responsable, al tercero que, aunque no se le atribuya la realización del hecho imponible, la ley le adjudica el cumplimiento de la obligación.

- Hecho imponible: Acontecimientos de naturaleza económica, descritos en la ley, de



los cuales surge la obligación tributaria. Estos acontecimientos son hipotéticos y, para poder exigir el cumplimiento de la obligación, es necesario que se efectúen en la realidad, como requisito para exigir el pago del crédito tributario. Únicamente puede manifestarse a través de normas legales, que describan el hecho, acontecimiento o circunstancia que dará origen a la obligación tributaria; por lo que no puede ser descrito por disposiciones reglamentarias; tampoco pueden los particulares que la ley establezca como contribuyentes o responsables, sustituir su calidad mediante acuerdos o convenciones. Otra característica es su aptitud para revelar la capacidad económica o riqueza del sujeto pasivo, aunque no puede medir concretamente el patrimonio o renta de éste.

- Poder tributario: Surge como derivación del poder público proveniente del pueblo y delegado al Estado, y para conocer su importancia, es necesario conocer los aspectos siguientes:
 - a. Definición: Es la facultad exclusiva otorgada al Estado para crear tributos, a través del órgano encargado, y exigir el pago de las mismas a todas aquellas personas sometidas a su competencia. Es unilateral, lo cual significa que no es necesaria la aceptación de los contribuyentes para que el Estado pueda imponer tributos aunque, si bien es cierto, el ente estatal encuentra una serie de limitaciones en los principios constitucionales que rigen la tributación, tales como el principio de legalidad, capacidad de pago, igualdad y equidad, etc., que tienen por objeto evitar que el Estado pueda extralimitarse de su potestad, imponiendo al particular una carga tributaria que sea superior a su capacidad.



b. Caracteres del poder tributario:

1. Abstracto: Para la existencia del poder tributario es necesario que el mandato del Estado se materialice en un sujeto que pueda ejecutarlo mediante la actividad administrativa.
2. Irrenunciable: El Estado no puede renunciar al ejercicio del poder tributario, pues si lo hiciera no podría sostenerse.
3. Indelegable: El ente estatal no puede renunciar al ejercicio del poder tributario, pues de hacerlo perdería este derecho o facultad; así tampoco puede delegarla en terceras personas.
4. Permanente: El poder tributario al ser facultad del Estado, depende de la existencia del mismo y únicamente se extinguiría al extinguirse éste. No puede extinguirse por prescripción o capacidad, lo que se extingue es el derecho de hacer efectiva la obligación surgida por efecto del ejercicio del poder tributario por haber transcurrido determinado tiempo sin hacerlo efectivo.

c. Alcance del poder tributario: El poder tributario es ejercido por diferentes entes del gobierno –Nación, municipalidades- en la esfera territorial de su jurisdicción; de acuerdo a la Constitución Política de Guatemala, Código Tributario y Código Municipal, se distribuye de la siguiente manera:

I. Corresponde al gobierno nacional: Según el Artículo 98 del Código Tributario,



corresponde a la administración tributaria a través de la Superintendencia de Administración Tributaria, la administración, recaudación, control y fiscalización de tributos, particularmente lo referente a los impuestos, en general; el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria faculta a la misma para administrar del sistema aduanero de la República, entre otras funciones.

II. Corresponde al gobierno municipal: De acuerdo al Artículo 260 de la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde a las municipalidades la recaudación de arbitrios y tasas, atribuciones que amplía el Artículo 35 del Código Municipal el cual, en la literal n), faculta a las mismas a la fijación de rentas por contribuciones por mejoras o aportes compensatorios de los propietarios o poseedores de inmuebles beneficiados por las obras municipales de desarrollo urbano o rural.

d. Categorías del poder tributario:

La doctrina divide al poder tributario en dos categorías: poder tributario originario y poder tributario delegado. El poder tributario originario es aquel que surge a partir de la creación del Estado y es establecido en la Constitución, quien faculta a determinados órganos estatales para crear normas jurídico-tributarias y la ejecución de las mismas. Por su parte, el poder tributario delegado surge de una norma ordinaria que puede ser modificada de forma constante, no estando regulada ni autorizada por la Constitución.

e. Competencia tributaria: Es la facultad de ejecutar la norma jurídico-tributaria, es decir, la facultad delegada o transferida por el poder tributario a determinados órganos estatales, para recaudar tributos.



f. Poder tributario municipal: En la doctrina existen varios criterios en cuanto a la potestad tributaria asignada a los municipios. De acuerdo al primero, las municipalidades no gozan de poder tributario originado, pues éste compete con exclusividad al Estado; gozando únicamente de poder tributario derivado, pues tienen únicamente las facultades que el Estado les asigna.

En cambio, el segundo criterio considera que, en primer lugar, el municipio goza de potestad tributaria originaria debido a que, por causas histórico-sociales, el municipio fue creado con antelación al Estado; opinión no aceptada por autores que consideran que el municipio surgió por iniciativa y decisión del Estado.

Los partidarios de éste criterio manifiestan que, de acuerdo a los ordenamientos constitucionales, es deber del Estado, garantizar la autonomía municipal; es decir, la propia Constitución concede facultades impositivas de carácter originario a los municipios, por estar fundados en normas constitucionales.

Sin embargo, las municipalidades no gozan de potestad tributaria, pues ésta únicamente corresponde al Congreso de la República, de acuerdo a los Artículos 171, literal c, y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala; en cambio, gozan de iniciativa para proponer al Organismo Legislativo la creación de arbitrios y la potestad para decretar tasas específicas por servicios públicos prestados a los usuarios.

A este tenor, el Artículo 255 de la carta magna, en su parte conducente establece: “La captación de recursos deberá ajustarse al principio establecido en el Artículo 239 de esta Constitución, a la ley y a las necesidades de los municipios”. Lo cual significa que, las



municipalidades no pueden emitir sus ordenanzas y reglamentos irrespetando el principio de legalidad contenido en el Artículo 239 constitucional.

- Límites constitucionales del poder tributario y principios que fundamentan el derecho tributario: Conforme al diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas Torres, principio es: “el rudimento de una rama o ciencia.” La Constitución Política de la República de Guatemala en el Capítulo IV del Título V, denominado: Régimen Financiero, establece una serie de principios fundamentales cuyo objeto es regir el proceso legislativo de creación de la norma jurídico-tributaria, establecer los parámetros de la gestión administrativa, crear derechos en favor de los administrados, establecer los límites del poder tributario y crear una serie de garantías de observancia obligatoria.

Doctrinariamente, los límites al poder tributario se dividen en dos, los primeros denominados principios constitucionales de orden general, comprenden los principios de legalidad, igualdad, capacidad contributiva y de no confiscación; los segundos, denominados principios o límites de orden político, que abarca el principio de doble imposición.

- a. Principio de capacidad contributiva o capacidad de pago: También conocido como principio de justicia y equidad; tiene su sustento en la protección al derecho de propiedad, que persigue evitar cobros excesivos y no acordes con la capacidad económica del contribuyente.

Dicho principio está contenido en el primer párrafo del Artículo 243 de la Constitución



Política de la República de Guatemala, que establece: “El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago”. El Artículo referido, obliga al Estado a realizar las actividades contributivas en base a la justicia y equidad, lo cual significa que el ente estatal debe crear la obligación tributaria en forma proporcional a la disposición económica del particular, de tal forma que, a mayor renta generada por éste, mayor sea la tarifa impositiva del tributo a pagar.

b. Principio de igualdad: Está contenido en las primeras dos oraciones del Artículo 4º. de la Constitución Política de la República de Guatemala, que preceptúa: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades”. Tiene su origen en la Revolución Francesa y, en materia tributaria, busca asegurar un tratamiento igual a personas que se encuentran en circunstancias semejantes, de manera que, aunque permite que la administración tributaria divida a los contribuyentes en distintas categorías, restringe conductas discriminatorias, arbitrarias o injustas que pudieran generarse hacia alguna de ellas.

c. Principio de generalidad: Surge como complemento del principio de igualdad y establece que todos los habitantes de la República, sin excepción de etnia, sexo, nacionalidad o edad, están obligados a contribuir a través del pago de tributos, considerando la capacidad contributiva de los particulares quienes, salvo que la ley los exima o releve de la obligación de pagar dichas contribuciones. La literal d) del Artículo 135 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece, como un



deber y derecho cívico, contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley.

Además, el Artículo 1 del Código Tributario, preceptúa: “Las normas de este Código son de derecho público y regirán las relaciones jurídicas que se originen de los tributos establecidos por el Estado, con excepción de las relaciones tributarias aduaneras y municipales, a las que se aplicarán de forma supletoria...”. Es decir, que es un deber el contribuir con los gastos estatales, a través del pago de tributos, debiendo hacerse en relación a la capacidad del contribuyente.

d. Principio de no confiscación: Este principio tiene su fundamento constitucional en el segundo párrafo del Artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual en su parte conducente establece: “Se prohíben los tributos confiscatorios...”. De igual forma, la parte conducente del Artículo 41 del mismo cuerpo legal, regula: “Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido”. Es entendido como confiscatorio, todo tributo que atente contra la capacidad contributiva de los particulares, afectando gravemente su riqueza o bienes de modo tal que absorban de forma sustancial la propiedad o rentas de éste.

e. Principio de doble imposición: Fundamentado en el segundo párrafo del Artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el que textualmente establece: “Se prohíben los impuestos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando el mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario o por el mismo evento o período de imposición”. El Artículo citado, establece



que existe doble o múltiple tributación cuando dos o más órganos investidos con poder tributario, gravan a una misma persona o bien dos o más veces en un mismo período impositivo.

- f. Principio de retroactividad de la ley: El Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”. En materia tributaria, éste principio se desarrolla en el Artículo 66 del Código Tributario, el cual establece: “Las normas tributarias sancionatorias regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones y establezcan sanciones más benignas, siempre que favorezcan al infractor y que no afecten, resoluciones o sentencias firmes”. Es decir, la ley es retroactiva cuando modifica o suprime las consecuencias jurídicas de un hecho acaecido bajo el imperio de una ley anterior.

El Artículo 15 constitucional establece únicamente la retroactividad de la ley penal, siempre que favorezca al reo. Sin embargo, en la actualidad, existe una serie de hechos y actos considerados delitos contra el régimen tributario, en donde es aplicable éste principio. Asimismo, el Artículo 66 del Código Tributario, establece que son retroactivas las infracciones tributarias, al igual que en la ley penal existe una acción humana que se encuadra en una figura legal descrita por la ley, existe una persona responsable por dicha acción, un ente colectivo perjudicado representado a través del Estado y de dicha acción surge la aplicación de una sanción.

- g. Principio de defensa: De acuerdo al Artículo 12 de la Constitución Política de la



República de Guatemala, la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, no pudiendo ser condenado ni privado de sus derechos la persona que no haya sido citada, oída o vencida por juez o tribunal competente y preestablecido. Este principio inspira a todas las ramas del derecho, entre ellas al derecho tributario, y tiene su fundamento legal en el numeral 15 del Artículo 21 “A” del Código Tributario, el cual establece el derecho al debido proceso, audiencia y defensa de los contribuyentes; en el sentido de que todos los procedimientos administrativos y judiciales en materia tributaria deberán estar regulados previamente por una ley.

- h. Principio de confidencialidad: Regulado constitucionalmente en el segundo párrafo del Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, otorga potestad a las autoridades competentes para revisar libros, documentos y archivos relacionados al pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, e impone una pena para la autoridad competente que revele información contable de personas individuales o jurídicas, a excepción de los balances generales que por ley deben publicarse.

El fundamento legal de este principio es el Artículo 101 del Código Tributario, establece que es punible revelar el monto de los impuestos pagados, salvo a sus superiores jerárquicos o a requerimiento de los tribunales de justicia, cuando se trate de problemas vinculados con la administración, fiscalización y percepción de tributos, todo documento o información obtenida con violación de ésta norma, no produce fe, ni hacen plena prueba en juicio.

- i. Principio de legalidad o reserva de ley: Proviene de la primacía de la ley, por la cual,



toda norma tributaria debe promulgarse de acuerdo con los procesos de creación y aplicación establecidos en la misma, respetando siempre el principio de jerarquía normativa para el cual la Constitución Política de la República es la norma fundamental del Estado de la que emanan los principios, garantías y derechos fundamentales con el fin de garantizar el bien común a los habitantes de una nación. Se fundamenta en la necesidad de proteger el derecho de propiedad de los contribuyentes, pues el pago del tributo implica el desprendimiento de los particulares de parte de su patrimonio y, por tanto, es necesario que éste desprendimiento suceda únicamente por decisión del Estado a través de los órganos facultados.

La Constitución Política de la República de Guatemala recoge este principio en materia tributaria, en el Artículo 239, que establece: “Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes: a) El hecho generador de la relación tributaria; b) Las exenciones; c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria; d) La base imponible y el tipo impositivo; e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y f) Las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladores de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los



procedimientos que faciliten su recaudación”.

El Artículo referido, otorga la potestad tributaria legislativa, reserva de ley, al Congreso de la República, órgano encargado de decretar impuestos y sus figuras, atribución que se relaciona con las disposiciones de la literal c) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala; además, establece las bases para la creación de tributos en Guatemala, especialmente al referirse al hecho imponible, pues señala que éste debe encontrarse debidamente desarrollado en la ley, siendo nulas de pleno derecho, las disposiciones inferiores a la ley que contradigan o tergiversen las normas legales que regulan la base de recaudación del tributo.

El Artículo 101 Código Municipal, establece literalmente: “La obtención y captación de recursos para el fortalecimiento económico y desarrollo del municipio y para realizar las obras y prestar los servicios que se necesitan, deben ajustarse al principio de legalidad que fundamentalmente descansa en la equidad y la justicia tributaria. Es prohibida la percepción de ingresos que no estén autorizados. Cualquier cobro que se haga bajo este criterio, debe ser devuelto al contribuyente, previa solicitud al Consejo Municipal el que antes de autorizar la devolución comprobará el extremo del cobro indebido”. Es decir que, todo cobro impuesto por el Estado, que posea características de tributo, debe regularse respetando el principio de legalidad debiendo, como lo establece dicho principio, ser creado a través de una norma ordinaria por el Congreso de la República, respetando el proceso de creación de la ley.



CAPÍTULO III

3. Análisis de la tasa por alumbrado público en Guatemala

En Guatemala, el medio para recaudar fondos para dar cumplimiento a la prestación del servicio de alumbrado público es la tasa. No obstante, de ser reconocida como tributo en la doctrina y la legislación comparada, la tasa no es reconocida como un tributo dentro del Código Tributario guatemalteco, así como por ninguna otra norma de carácter ordinario, lo cual dificulta la definición y el establecimiento de su naturaleza jurídica, hecho generador, base imponible y la tarifa o tipo impositivo.

Sin embargo, el Código Municipal faculta a los municipios a crear y regular las tasas, pero no establece una definición de la misma, ni las características y elementos que la acompañan, mismo que ha sido utilizado por las municipalidades para su propio beneficio, pues al no desarrollar el concepto de la tasa municipal surgen ambigüedades en la interpretación de lo que consiste la exacción de la misma y permite a las municipalidades emitir tasas municipales que en realidad son arbitrios y por lo tanto, se arrogan funciones que no les corresponde.

Actualmente, es potestad de los Concejos Municipales la regulación y fijación de las tasas, a través de acuerdos y reglamentos municipales, lo que ocasiona la existencia de diferentes tasas dependiendo del municipio; debido a ello, en cada municipio la tarifa por este servicio es distinto y no prevalecen los mismos parámetros para regular su cobro. Tal circunstancia genera dificultades para lograr su fiscalización y control por parte de los



órganos y entes estatales especializados, pudiendo generar cobros excesivos y de esta forma violentar los principios constitucionales que imponen límites al poder tributario. Por ello, se hace necesario analizar las características principales que la rodean, entre ellas su definición, objeto, características, naturaleza jurídica y el ente facultado para crearlas.

3.1. Definición

Doctrinariamente, tasa es un tributo creado por ley, que consiste en una prestación comúnmente en dinero, solicitada por el Estado a los particulares que de forma voluntaria utilicen determinado servicio público, como contraprestación a ese servicio prestado en un momento determinado, y cuyos fondos recaudados deben ser utilizados únicamente para la instalación, mantenimiento, soporte y distribución del servicio. El hecho generador de la tasa debe ser una actividad que el Estado está en obligación de cumplir, vinculada a la obligación de pago por parte del particular como contraprestación a la misma.

La facultad de crear tasas fue concedida por el Código Municipal, pero el mismo no desarrolla la definición de tasa y, por tanto, este vacío legal permitió que muchas municipalidades abusaran de su emisión, pues no se estableció que servicios públicos podían ser cobrados mediante la misma, recordando que en la doctrina se utiliza la tasa para cobrar únicamente servicios que tengan un beneficio directo por parte del usuario.

Actualmente la tasa municipal de alumbrado público es el cobro que el municipio exige a los particulares por la colocación de postes, cableado, lámparas y focos, así como el mantenimiento del alumbrado público en las calles o ser destinado a rubros no



directamente relacionados a la prestación del servicio; que es emitida mediante acuerdo municipal y cobrada en relación al consumo de energía eléctrica domiciliar, es decir que, para no estar obligado al pago de dicha tasa, es necesario no contar con energía eléctrica dentro del domicilio.

3.2. Objeto

El objeto de la actual tasa municipal de alumbrado público, como bien se indicó, debe ser, dar mantenimiento a la maquinaria y equipo, gastos operativos y gastos de mejoramiento que ocasiona la prestación del servicio de alumbrado público, de forma tal que pueda garantizar su funcionamiento eficaz, seguro y continuo.

Las clases de mantenimiento que deben prestarse al alumbrado público son: correctivo y preventivo. El mantenimiento correctivo consiste en reparar las averías o daños que se produzcan en el sistema debido a problemas técnicos, de fabricación y de utilización del servicio. Entre las actividades de mantenimiento se puede mencionar: sustitución de lámparas, reparación o sustitución de luminarias y ajuste o sustitución del sistema de programación o de encendido.

Por su parte, el mantenimiento preventivo consiste en revisar periódicamente cada uno de los elementos que conforman la instalación, efectuando todas las actividades necesarias para evitar daños en la misma, de forma anticipada; a través de realización de inventarios y de plan de mantenimientos, realizando actividades habituales como: inspeccionar el estado de los soportes, entre ellas: tapas de registro, corrosión, anclajes,



etc.; inspeccionar las luminarias, cajas, conexiones eléctricas, cierre, limpieza, etc.; inspeccionar el tendido eléctrico; comprobar e inspeccionar el sistema de programación y/o encendido, etc. Dentro de los gastos operativos, es posible mencionar: compra o renta de camiones y vehículos especializados, contratación y gastos de personal, etc.

No obstante, a pesar de que el objeto de la tasa debería ser únicamente la instalación, mantenimiento y distribución del servicio por alumbrado público, muchos acuerdos municipales han facultado a las municipalidades a destinar los fondos a otros rubros, entre ellos al subsidio de otros servicios públicos como el agua potable, pago de personal administrativo; entre otros, que nada tiene que ver con el alumbrado público, ni con una contraprestación directa e individualizada de los tributos y el mantenimiento de semáforos, entre otros rubros.

3.3. Características

Las características que envuelven a la actual tasa municipal de alumbrado público son:

- a. **Obligatoriedad:** Se exige su pago a todos los particulares que tienen su vecindad en los 340 municipios que integran la República de Guatemala, aun cuando éstos no tengan un poste de alumbrado público cerca de sus domicilios, sin embargo, de acuerdo a la doctrina las tasas gozan de ser voluntarias, convirtiéndose en obligatorias toda vez el particular solicite al ente la prestación del servicio.

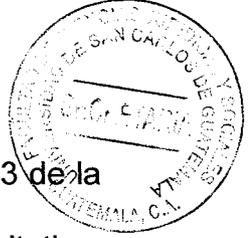
- b. **Servicio de carácter colectivo:** Pues sirve para iluminar espacios públicos dentro de la



circunscripción municipal; no obstante, de ser características doctrinarias de la tasa, la individualización y prestación directa del servicio.

El servicio de alumbrado público se asemeja en esta característica al servicio de ornato municipal, pues es un servicio de carácter colectivo que debe ser pagado por cada una de los vecinos del municipio. Actualmente, el servicio de ornato municipal únicamente puede exigirse mediante la creación de un decreto del Congreso de la República.

- c. Prestación del servicio a cambio de un pago en dinero: Pese a que la legislación guatemalteca no reconoce a la tasa como un tributo, en la doctrina, es característica de todo tributo exigir a los contribuyes el pago de determinada cantidad de dinero, una vez cumplido el hecho generador establecido por la norma.
- d. El cobro está fundamentado en acuerdos municipales: La tasa municipal de alumbrado público se regula de conformidad con los acuerdos que la crean y reglamentos municipales que crean los mecanismos para su cobro y prestación. Esta facultad otorgada a los municipios contradice el principio de legalidad contenido en el Artículo 239 de la Constitución Política de la República, pues la actual tasa municipal de alumbrado público, de acuerdo a sus características es un arbitrio, por lo cual debería ser creado por el Congreso de la República a través de una ley ordinaria creada de acuerdo al procedimiento de creación de ley.
- e. El pago se realiza en forma desproporcionada en relación a la capacidad contributiva de los usuarios. De acuerdo al Artículo 72 del Código Municipal, la determinación y



cobro de las tasas y contribuciones debe ser equitativa y justa. El Artículo 243 de la Constitución Política de la República, el sistema tributario debe ser justo y equitativo, entendiendo como tal, aquellos tributos que se adecuan a la capacidad del contribuyente, contrario sensu, el incumplimiento de este requisito ocasiona que el tributo sea confiscatorio, pues se está exigiendo más de lo que el contribuyente puede pagar.

3.4. Naturaleza jurídica

De acuerdo a las características anteriormente descritas, es posible deducir que la actual tasa municipal de alumbrado público es realmente un arbitrio, debido a que, de acuerdo a los elementos indicados en el Capítulo II, se realiza una prestación en dinero, de cumplimiento obligatorio; no se obtiene una contraprestación directa e individualizada por relación al pago exigido; y, se utiliza para satisfacer los fines del Estado.

No obstante, aunque la legislación tributaria guatemalteca la reconociera como un tributo, no ha sido encuadrada correctamente ya que, por las características que la revisten se trata más bien de un arbitrio. “Los arbitrios son prestaciones, que el municipio exige a los vecinos, con el objeto de proveerse de recursos públicos para restituirlos a los mismos vecinos, consistentes en servicios públicos, proporcionando bienestar a la comunidad en general”¹⁹. Es decir, arbitrio es el tributo reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Tributario, que se emite en favor de una o más

¹⁹ Op. Cit. Pág. 150



municipalidades, con el fin de recaudar recursos para cubrir determinadas necesidades del municipio.

Por las características descritas en el Capítulo II, es posible inducir que la tasa municipal por alumbrado público es realmente un arbitrio pues la contraprestación al servicio se cobra en forma pecuniaria, a diferencia de las tasas cuyo pago es obligatorio únicamente cuando el particular hace uso de un servicio y recibe los beneficios en forma directa; el arbitrio debe ser pagado obligatoriamente en el tiempo que determine la norma y los recursos recaudados se destinan a obras o servicios de interés colectivo, tal es el caso del alumbrado público.

Al ser un tributo reconocido, el arbitrio permite el respeto al principio de legalidad, pues es creado por el Congreso de la República a través de un decreto, lo cual fomenta mayor seguridad y certeza jurídica, e impide que se vulnere los derechos de los contribuyentes al ser creado por otro órgano, impidiendo cobros onerosos que tiendan a dañar la economía de los contribuyentes. Por último, es coercitivo dentro de cada circunscripción territorial.

3.5. Entidad que lo crea y sus facultades

El municipio, según el Artículo 2 del Código Municipal, "...es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos... organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito". Por otro lado, el Concejo Municipal, de acuerdo al Artículo 9 del Código



Municipal, "...es el órgano colegiado superior de deliberación y de decisión de los asuntos municipales cuyos miembros son solidaria y mancomunadamente responsables por la toma de decisiones y tiene su sede en la cabecera de la circunscripción municipal". La entidad que actualmente crea la tasa municipal de alumbrado público es el municipio quien, a través del Concejo Municipal, emite el Acuerdo Municipal mediante el cual se regula la tarifa correspondiente al cobro por la prestación del servicio.

Como parte de su autonomía, los Artículos 253, literal b) constitucional y 3 del Código Municipal, establecen que el Estado garantiza a los municipios la obtención y disposición sobre sus propios recursos y la emisión de ordenanzas y reglamentos para los mismos. Los referidos artículos se relacionan con el Artículo 72 del Código Municipal, el cual preceptúa que el municipio deberá regular y prestar los servicios públicos dentro de su circunscripción territorial y le otorga al mismo la competencia para mantenerlos, ampliarlos o mejorarlos de tal forma que se garantice su funcionamiento eficaz, seguro y continuo, facultando a éste para determinar el cobro de tasas y contribuciones que sean equitativas y justas para la población.

No obstante, el Artículo 101 del Código Municipal, establece: "La obtención y captación de recursos para el fortalecimiento económico y desarrollo del municipio y para realizar las obras y prestar los servicios que se necesitan, deben ajustarse al principio de legalidad que fundamentalmente descansa en la equidad y justicia tributaria". De tal modo que, dicho artículo, reconoce que cada cobro en concepto de tasa o contribución especial que exijan los municipios, en sus ordenanzas, a los contribuyentes, deberá ser regulado atendiendo al principio de legalidad tributaria.



El principio de legalidad limita las facultades concedidas a determinadas autoridades, de acuerdo a éste, los funcionarios públicos deben sujetarse a lo establecido por la ley, siendo depositarios de la misma y nunca superiores a ella. Este principio se encuentra plasmado en los Artículos 5, 152, 154, 155 y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En base a estos Artículos es posible dividir al principio de legalidad en dos clasificaciones.

La primera dirigida a los particulares, por medio del cual, estos están facultados para hacer aquello que la ley no les prohíba; la segunda dirigida a los funcionarios públicos, los cuales deben basar sus actuaciones y resoluciones en la ley suprema, entonces, mientras no se violente lo establecido por la carta magna, los funcionarios tienen la facultad de actuar libremente.

En materia tributaria, este principio se traduce en la responsabilidad de los órganos administrativos de actuar y resolver con apego a lo establecido por la ley, ya que solo a través de esta pueden decretarse tributos, siendo facultado para hacerlo el Congreso de la República. No obstante, de ser uno de los principios fundamentales del derecho tributario, es uno de los más violentados por los órganos administrativos, especialmente por los gobiernos locales, quienes se arrogan atribuciones en la creación de tributos.

Es propicio indicar que de acuerdo al último párrafo del Artículo 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “La captación de recursos deberá ajustarse al principio establecido en el Artículo 239 de la constitución, a la ley y a las necesidades de los municipios”. Por lo tanto, de acuerdo al fundamento legal y doctrinal anteriormente



indicado, los Concejos Municipales, no son los facultados con apego al principio de legalidad para la creación de las mismas; pues, poseyendo éstas características de tributo, es necesario que sean creadas por el órgano competente, es decir, el Congreso de la República.

No hay que olvidar que, conforme al sistema de descentralización, tanto el municipio como las entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación del Estado y por consiguiente es necesario que actúen con apego a la Constitución Política de la República como ley suprema y fundamental del Estado.



CAPÍTULO IV

4. Vulneración a los principios de capacidad contributiva, no confiscación, legalidad, equidad y justicia tributaria en la aplicación de tasas por alumbrado público

Resguardados bajo el principio de autonomía municipal que faculta a los municipios para obtener sus propios recursos mediante la creación de tasas, originadas a través de la emisión de ordenanzas y reglamentos para los que están facultados; muchos municipios del Estado de Guatemala han emitido Acuerdos y Reglamentos Municipales con el fin de regular el servicio y tasa por alumbrado público en sus respectivos municipios; es decir, actualmente existen 340 Acuerdos y Reglamentos Municipales vigentes, así como 20 prestadores de servicio de energía eléctrica que también distribuyen el servicio de alumbrado público en los municipios de los departamentos en los cuales prestan el servicio; lo cual implica que, dependiendo del municipio, así sea la tarifa exigida por la prestación del alumbrado público.

Por otra parte, la gran cantidad de ordenanzas y reglamentos reguladores del servicio por alumbrado público, aunado a la falta de un ente contralor y fiscalizador de las acciones municipales, han ocasionado violaciones a los derechos de los usuarios quienes, en varios municipios del país, se ven obligados a pagar tarifas excesivas y no acordes al pago efectuado por consumo de energía eléctrica en sus domicilios, sobre todo en los municipios del interior del país, en donde el control y fiscalización hacia las municipalidades es reducido.



Asimismo, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 96 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica es el ente encargado de aprobar el convenio de inclusión del cobro de la tarifa por alumbrado público en la factura de cobro por servicio de energía eléctrica domiciliar entre las empresas distribuidoras y las municipalidades, sin embargo "...de los 340 municipios del país, 327 no tienen aprobado por parte de dicha Comisión un convenio entre la municipalidad y las distribuidoras de energía para el cobro de alumbrado público aunque sí aplican el cobro"²⁰, irregularidad que contradice lo estipulado en el Artículo relacionado y genera responsabilidad administrativa por parte de la Comisión.

Por otro lado, hasta el día de hoy existe confusión sobre las facultades que poseen la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, las distribuidoras de energía eléctrica y el Ministerio de Energía y Minas respecto al servicio por alumbrado público, así como la naturaleza jurídica del cobro por prestación de dicho servicio, lo cual ha derivado en la creación y presentación de diversas iniciativas de ley, amparos y promoción de inconstitucionalidades a lo largo de los últimos 20 años, sin alcanzar mayores resultados.

"Según la distribuidora de energía eléctrica, Energuate, las comunas obtienen remanentes superiores al 250 por ciento del consumo de energía necesaria para iluminar sus calles y avenidas. Es decir, que las municipalidades con importes fijos de entre Q29.65 y Q69. 95 por cada usuario obtienen "ganancias" de más Q380 mil al mes"²¹. De

²⁰ <https://www.prensalibre.com/economia/control-de-cobro-por-alumbrado-publico-le-toca-a-la-cnee-contraloria/> (Consultado: 11 de julio de 2019).

²¹ <https://www.canalantigua.tv/pagan-mas-alumbrado-publico/> (Consultado: 27 de noviembre de 2018).



acuerdo al informe 137 del Departamento de Fiscalización de la Calidad Comercial de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre 2012 y 2019, por el alumbrado público de 286 municipios, las distribuidoras de Energuate han obtenido ingresos por Q 2 mil 989.4 millones, y existen 54 municipios de los cuales no se ha obtenido información.

Estas cifras evidencian el carácter lucrativo que representa dicha tasa, sin embargo, una de las características de ésta, de acuerdo a la doctrina, es que los recursos recaudados a través de las mismas deben servir exclusivamente al mantenimiento del servicio prestado, mismo que no se evidencia, y a consideración del subcontralor del gasto público, César Elías: "...probablemente existen hechos constitutivos de delito, pues los vecinos están pagando la tasa del alumbrado público y en algunas comunidades ni siquiera están las lámparas para que sean beneficiados directamente con este alumbrado, esa es la razón de nuestra denuncia"²². Es decir, existen comunidades que pagan por servicios que no reciben, lo cual vulnera el principio de igualdad constitucional.

Dentro de los municipios con mayor tarifa por alumbrado público se encuentran: San José, Petén, con una tarifa de Q 78.00; San Francisco, Petén, con tarifa fija de Q 77.00; y, el municipio de La Libertad en Petén con una tarifa fija de Q 70.00. De las 25 tarifas por alumbrado público más altas en el país, 10 pertenecen a municipios del departamento de Petén, dos de Zacapa, tres de Izabal, igual número de Alta Verapaz, dos de Jutiapa, tres de Chiquimula, uno de Santa Rosa e igual número de El Progreso, mismas que son

²² <https://lahora.gt/contraloria-denuncia-130-municipalidades-por-tasa-de-alumbrado-publico/> (Consultado: 27 de junio de 2019)

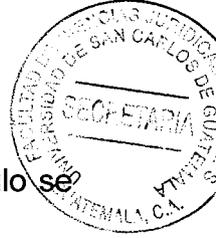


cobradas a través de la factura por el cobro de energía eléctrica domiciliar, no obstante de no poseer resolución de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que lo autorice.

Por otro lado, también existen municipios en los que la tarifa por energía eléctrica es menor y, siendo estos: Tacaná, San Marcos, con una tarifa fija de Q.6.71; San Juan Atitán, Huehuetenango, con tarifa fija de Q.7.00; Concepción Tutuapa, San Marcos, con tarifa fija de Q.7.55; Santa Eulalia, Huehuetenango, con tarifa fija de Q.8.03; y, Santo Domingo Xenacoj, Sacatepéquez, con tarifa porcentual del 1.2%. Como puede apreciarse, existe una gran disparidad entre dichas tarifas por alumbrado público, evidenciando la falta de parámetros que eviten la desigualdad en el cobro de dicha tasa.

El 5 de diciembre de 2016, la ex diputada Nineth Montenegro, presentó una denuncia ante el Ministerio Público con el fin de investigar irregularidades en las tasas por alumbrado público, posteriormente en el año 2019, la Contraloría presentó una denuncia ante el Ministerio Público en contra de 130 municipalidades por irregularidades en el cobro de la tasa de alumbrado público.

El cobro indiscriminado perjudica a las comunidades, pues, a pesar de no existir alumbrado público cerca de sus viviendas, deben pagar, en diversas ocasiones, una tarifa más elevada por el servicio de alumbrado público que por el servicio de energía eléctrica domiciliar, vulnerando los principios que rigen el derecho tributario, ya que, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 101 del Código Municipal: “La obtención y captación de recursos para el fortalecimiento económico y desarrollo del municipio y para realizar las obras y prestar los servicios que se necesitan, deben ajustarse al principio de legalidad



que fundamentalmente descansa en la equidad y justicia tributaria”. A este artículo se adhiere lo preceptuado por la carta magna, por el cual, ninguna institución del Estado, aun siendo esta autónoma o semiautónoma, puede arrogarse la facultad de crear tributo alguno.

El Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala es claro y no genera equivocaciones, pudiendo ser aplicado de forma excluyente, pues al facultar al Congreso de la República como único ente estatal encargado de la creación de tributos, excluye a todos los demás.

Como se expuso anteriormente, la tasa no es considerada como un tributo dentro de la legislación guatemalteca; sin embargo, las características que revisten a la actual tasa por alumbrado público coinciden con las características que identifican al arbitrio; situación por la cual debería ser aprobado por el Congreso de la República, tal como lo estipula la ley fundamental, no por el Concejo Municipal como se realiza actualmente. Este hecho convierte en ilegales y arbitrarios los acuerdos municipales que dan origen a las tasas municipales. Por otro lado, las tarifas excesivas contravienen a los principios de capacidad de pago y no confiscación, que descansan bajo los principios de justicia y equidad tributaria y, por los cuales se establecen que las tarifas de los tributos deberán ser reguladas atendiendo a la capacidad económica del contribuyente.

Por ello, para mejor comprensión de la existencia de contravención a los principios tributarios contenidos en los Artículos 239 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se realizará un análisis sobre tres acuerdos municipales



vigentes actualmente, en distintas modalidades de tarifa. También, se realizará un análisis de diferentes criterios emitidos por la Corte de Constitucionalidad alrededor de los últimos veinte años. De esta forma, se pretende evidenciar la vulneración a los principios que inspiran al derecho tributario por parte de los Acuerdos Municipales que actualmente regulan la tasa por alumbrado público y la necesidad de emitir un ordenamiento jurídico que unifique los criterios de cobro de la tarifa por alumbrado público de tal forma que sea equitativa y justa a los intereses de la población guatemalteca.

Si los análisis descritos anteriormente resultan ser insuficientes para evidenciar tal vulneración, se recurre a un ejemplo concreto, mismo que tiene por fin evidenciar la existencia de vulneración a los principios constitucionales indicados.

4.1. Análisis de acuerdos municipales de algunos Concejos Municipales que han creado tasas por alumbrado público

a. Acuerdo Municipal de 9 de mayo de 1979, emitido por la municipalidad de Guatemala.

El acuerdo municipal anteriormente descrito fue modificado por sus similares de fecha 17 de diciembre de 1986, 29 de mayo de 1991, 22 de septiembre de 1993, 7 de julio de 1999 y 20 de septiembre de 2000 y, da origen a la tasa municipal de alumbrado público que actualmente es cobrada en el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala.

En el primer considerando estipula: “Que el costo del servicio de Alumbrado Público debe ser satisfecho por los vecinos del Municipio de Guatemala, mediante una sata

proporcional al consumo de energía eléctrica” SIC.; y así lo establece el primer párrafo del Artículo 1°, del mismo acuerdo, al preceptuar: “La tasa de alumbrado público debe ser satisfecha mensualmente por los consumidores de energía eléctrica, ...” Sic. Es decir, el cobro del servicio de alumbrado público se realizaba, en base a la energía que cada vecino consume en su domicilio. Es decir, toma el consumo de energía eléctrica domiciliar como un referente para indicar la capacidad de pago del usuario y de esa forma contribuir a la imposición del tipo impositivo.

Por otro lado, el artículo citado establecía originalmente la tarifa de la tasa, a pesar de ser cobrada ésta en base al consumo de energía eléctrica domiciliar, una tarifa basada en el consumo mensual en kilovatios hora, de Q0.10 a Q100.00. Sin embargo, la última reforma realizada a este acuerdo, llevada a cabo por el Acuerdo de la Municipalidad de Guatemala de 20 de septiembre de 2000, en el Artículo 1°. especifica:

“La tasa municipal de alumbrado público de las vías públicas del municipio de Guatemala, debe ser satisfecha mensualmente por los consumidores de energía eléctrica del distrito municipal en un trece por ciento (13%), sobre el valor total del consumo facturado mensualmente; entendiéndose por consumo lo realmente consumido en KWH mes y KW, más los ajustes que mensualmente apliquen la Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A., Comercializadora Eléctrica de Guatemala, S.A. y cualquier otra persona individual o jurídica, cuyo giro ordinario de sus actividades comerciales, sea la generación, distribución, comercialización o suministro de energía y potencia de sus actividades comerciales, sea potencia eléctrica en cualquiera de sus presentaciones domiciliar, comercial o industrial a uno o más consumidores finales.



El valor de la aplicación de dicha tasa, deberá ser incluido en la factura mensual de **cobro** de la energía y potencia suministrados y será pagado a través del suministrador al momento de cancelar el servicio de electricidad”. Sic.

Es posible percatarse de la diferencia entre la tarifa establecida originalmente y la actual, debido a que, mientras la primera establecía tarifas con límite de menor a mayor consumo, el segundo establece una tarifa porcentual en base al consumo, siendo este tipo de tarifas las que empieza a generalizarse a nivel nacional por ser más justas y equitativas que las primeras.

b. Acta Municipal 066-2017 -HM-CUI-SR

El acta municipal precedente da origen a la tasa por alumbrado público en el municipio de Cuilapa, del departamento de Santa Rosa, siendo aprobada el doce de septiembre de dos mil diecisiete. Ésta, en el numeral romano I, regula: “Fijar la Tasa Municipal de Alumbrado Público para el Municipio de Cuilapa del Departamento de Santa Rosa, en CINCUENTA Y SEIS QUETZALES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (Q.56.75)” SIC. Además, establece como sujeto pasivo a los vecinos del municipio de Cuilapa, del departamento de Santa Rosa.

Sin embargo, es posible identificar en él algunas ambigüedades, entre ellas: No se especifica el hecho generador que da vida a la tasa municipal respectiva, es decir, no se indican los hechos materiales, actos o situaciones que dan origen a la obligación; tampoco se determina el plazo en el que el usuario debe pagar dicho servicio, ya que no



regula si debe pagarse ésta de forma anual, mensual o semanal. Actualmente, el cobro se realiza de forma mensual y, al ser de esta manera, es posible percatarse del valor tan elevado de la misma, ya que, en municipios alejados de la capital como es en este caso, las condiciones económicas de los usuarios son, en ocasiones, muy precarias.

Por ello, es posible indicar, que dicha tasa no respeta los principios de capacidad de pago, justicia y equidad tributaria, contemplados en el Artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a su elevada tarifa; además, la misma no es acorde a lo estipulado por el Artículo 72 última oración, que de manera literal regula: “Las tasas y contribuciones deberán ser fijadas atendiendo los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura de servicios”, pues estos costos son variables mes a mes, y dependen del valor kilovatio que determinen las empresas distribuidoras de energía eléctrica, pues son ellas quienes suministran el servicio.

c. Acuerdo Municipal aprobado mediante punto séptimo del Acta No. 46-2016.

Este acuerdo aprueba fijar tasa municipal por concepto de alumbrado público en el municipio de La Libertad, del Departamento de Petén, de fecha 27 de junio de 2016, la cual fue publicada en el Diario de Centro América el jueves 14 de julio de 2016. La misma estipula: “Fijar una tasa municipal por concepto de alumbrado público la cantidad de setenta y tres Quetzales con cincuenta centavos (Q73.50), a partir del mes de Julio del año dos mil dieciséis, en forma mensual a usuarios del servicio de alumbrado público, del municipio de La Libertad, Departamento de Petén. El presente acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, por ser de



observancia general. La Infrascrita Secretaria Municipal Certifica que tiene a la vista las firmas ilegibles del Consejo Municipal.” SIC.

Es posible determinar que, esta tasa municipal, presenta una tarifa más elevada que la anterior y, debido a las condiciones económicas que imperan actualmente en el país y que afectan específicamente a los municipios alejados de las urbes, es muy difícil cumplir con el pago de tan elevada tarifa.

Por lo cual, la actual tasa municipal de alumbrado público del municipio de La Libertad, Petén, resulta ser una exacción tributaria que atenta contra los intereses económicos de los vecinos del municipio pues, la tarifa exigida, en muchas ocasiones, excede al pago que los usuarios efectúan por el servicio de energía eléctrica en sus viviendas y, por lo tanto, contradice el principio tributario de no confiscación pues, al crear una tarifa elevada en un municipio lejano a fuentes y opciones de trabajo y que el cobro de dicha tarifa sea adjuntada en factura por consumo de energía eléctrica domiciliar genera en muchos usuarios la incapacidad de dar cumplimiento al pago y que les sea desactivado el servicio de energía eléctrica, además de verse perjudicados en su economía.

Por otro lado, existen tarifas diversas, entre ellas, la exigida en Playa Grande Ixcán, Quiché que se estima en Q.0.11 y, otras tan elevadas como la cobrada en San José, Petén con valor de Q. 78.00; lo cual contradice el principio de igualdad promulgado por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por último y, de manera general, es posible indicar que la mayoría de Acuerdos



Municipales en este concepto, atenta contra los principios que inspiran al derecho tributario ya que, el cobro exigido se emite de manera obligatoria, los fondos recaudados no son utilizados de forma exclusiva a la prestación del servicio. Además, las tarifas pueden ser fijas o de manera porcentual y en la mayoría de los casos estos cobros son generalizados, es decir que, a cada vecino, tenga o no alumbrado público cercano a su vivienda se le cobra la misma tarifa.

4.2. Análisis de expedientes de la Corte de Constitucionalidad

El Artículo 133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que preceptúa: “La inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad”. Sic. De acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala la Corte de Constitucionalidad es, un tribunal permanente de jurisdicción privativa que tiene, como función esencial, la defensa del orden constitucional; actuando como tribunal colegiado con independencia a los demás organismos del Estado, siendo una de sus funciones específicas, conocer en única instancia las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general o parcial, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.

Existen dos clases de inconstitucionalidad. La primera de ellas denominada inconstitucionalidad en caso concreto y puede ser planteada como acción, excepción o incidente en todo proceso de cualquier competencia, instancia y en casación hasta antes de dictarse la sentencia. La segunda denominada, inconstitucionalidad de carácter



general, puede ser planteada contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad y su planteamiento se efectúa ante la Corte de Constitucionalidad.

Gozan de legitimidad para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, conforme a lo estipulado en el Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados, actuando a través de su Presidente; b) El Ministerio Público; c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia; y d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos”. Sic. Deberá plantearse por escrito, conteniendo los requisitos exigidos para toda primera solicitud con arreglo a las leyes procesales y expresando en forma razonada y clara los motivos de la impugnación.

Si la Corte de Constitucionalidad considera que existe inconstitucionalidad notoria o susceptible de causar gravámenes irreparables, deberá decretar de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición impugnada, debiendo ser publicada en el diario oficial al día siguiente de haberse decretado.

Acto seguido, se dará audiencia por quince días comunes al Ministerio Público y a cualquier autoridad o entidad que la Corte de Constitucionalidad considere pertinente y, transcurridos estos, habiéndose evacuado la audiencia o no, deberá señalar de oficio, día y hora para la vista, dentro del término de veinte días; debiendo dictar sentencia



dentro de los veinte días siguientes a la vista o dentro de un término máximo de dos meses a partir de la fecha en que se haya interpuesto la inconstitucionalidad.

Dentro de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, se encuentran: a) La ley, reglamento o disposición declarada de inconstitucionalidad total, quedará sin vigencia; y, b) La ley, reglamento o disposición declarada de inconstitucionalidad parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional; en ambos casos, dejando de surtir efectos, desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el diario oficial, publicación que deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que queden firmes.

En el caso de haberse decretado la suspensión provisional, los efectos del fallo se retrotraerán a la fecha en que se publicó la suspensión y sobre éstas y las sentencias de la Corte de Constitucionalidad no cabrá recurso alguno, salvo aclaración y ampliación.

Pues bien, luego de establecer la clasificación de la inconstitucionalidad, es necesario realizar un análisis de sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, relativas a la tasa de alumbrado público, objeto de estudio de esta investigación.

a. Resolución de la Corte de Constitucionalidad emitida dentro del expediente 1623-2001 de fecha veinticuatro de abril de dos mil dos

Impugnación interpuesta por la Cámara de Industria contra de los Artículos 1°, 2° y 3°, del acuerdo municipal contenidos en el punto décimo del Acta Número 078-96, de la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal del municipio de Escuintla, del departamento de Escuintla, de fecha 03 de julio de 1996.



Este acuerdo municipal establecía la modificación de la tasa de alumbrado público en el referido municipio; además, estipulaba que la tasa debía “ser satisfecha mensualmente por los consumidores de energía eléctrica sobre el valor del consumo mensual facturado en quetzales a cada usuario; entendiéndose por consumo lo realmente consumido en kilowatios hora por mes, más los ajustes que mensualmente aplique a cada usuario la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima”. El referido acuerdo, contenía una tabla de graduación de la tarifa de alumbrado público de acuerdo al consumo de energía eléctrica, estableciendo seis tarifas porcentuales que iban desde el 10% al 15%.

Además, concedía a la Empresa Eléctrica de Guatemala, la función de recaudar la tarifa correspondiente. Por último, la literal d) del Artículo tercero del referido acuerdo, otorga la facultad al Concejo Municipal de utilizar los fondos recaudados por el cobro de dicha tasa para los fines que el Concejo Municipal acuerde.

Fueron consideraciones de la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente, las siguientes:

- I. “El principio de jerarquía normativa implica que la norma superior impone la validez y el contenido de la inferior y ésta carece de validez si contradice una norma de jerarquía superior. Si dichas disposiciones violan, disminuyen o tergiversan esos preceptos constitucionales, se declarará la inconstitucionalidad de las normas impugnadas...”
Sic. Es decir, toda norma o disposición que cuyo contenido sea contrario a la Constitución Política de la República de Guatemala, debe ser declarada inconstitucional. Además, en base al principio de legalidad, indica que éste “...garantiza



que la única fuente creadora de tributos puede ser la ley en sentido formal y material, estableciendo que es potestad exclusiva del Congreso de la República, decretar impuestos, arbitrios y contribuciones especiales, así como la determinación de las bases de las de dichos tributos...”. Sic. De acuerdo a esta interpretación, únicamente el Congreso de la República es el facultado para la creación de los tributos.

- II. Define la tasa como: “... el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potestad de un servicio público individualizado en favor del contribuyente; considerándose elemento esencial del tributo denominado tasa, que su producto se destine a la necesidad del servicio público que constituye la causa de la obligación”; además, considera que “La obligación tributaria que se pretende crear en este artículo, no puede identificarse como tasa, ya que no existe la relación de cambio en virtud de la cual un particular paga voluntariamente una suma de dinero y debe recibir como contraprestación un determinado servicio” SIC. Según la Corte de Constitucionalidad, el producto del cobro debe ser utilizado exclusivamente en cubrir el servicio público; además, considera que existe un error de encuadramiento del tributo, siendo éste un arbitrio.

Señala también: “El tributo creado en el acuerdo que se impugna no constituye una tasa, puesto que el alumbrado público oneroso que se obliga a pagar a los usuarios del servicio individualizado de energía eléctrica, no se genera de manera voluntaria, ni está previsto como contraprestación de ese pago, un determinado servicio público. En todo caso, este alumbrado público oneroso en la forma creada encuadra en la definición legal de arbitrio que hace el Artículo 12 del Código Tributario” SIC. Dentro

de éste proceso, la Corte de Constitucionalidad consideró que el tributo contenido en el acuerdo municipal referido, no es realmente una tasa, debido a que no contaba con las características esenciales de ésta, como lo son, la voluntariedad por parte del particular para requerir el servicio público, el beneficio directo o individualizado que debe percibir el usuario en contraprestación con el pago de la tasa y, reconoce que todo tributo debe de emitirse por el Congreso de la República tal y como lo establece el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

III. En el tercer considerando, apreció: “Al examinarse el Artículo 2° del acuerdo, impugnado, se aprecia que contiene la aprobación de porcentajes de cobro conforme a rangos de kilowatios hora consumidos. Tales prestaciones pecuniarias no contienen los elementos de una tasa (prestación dineraria voluntaria, prestación de un servicio público concreto a cambio), sino encuadran integralmente dentro de las condiciones de un arbitrio (exigencia de una prestación en dinero, una actividad general como hecho generador no relacionada concretamente con el contribuyente), lo que permite afirmar que se trata de la aprobación de un arbitrio con el nombre de tasa.”

O sea, los elementos de la supuesta tasa por alumbrado público son más bien los de un arbitrio, pues en este, doctrinariamente, existe obligatoriedad de pago por parte del contribuyente, además de tener como hecho generador una actividad que no necesariamente debe relacionarse con el contribuyente, tal es el caso del ornato municipal, el cual es cobrado mediante arbitrio creado por el Congreso de la República.

Por otra parte, “Como la función de decretar arbitrios es una función exclusiva del



Congreso de la República, como ya se afirmó, al haberse efectuado por medio de un acuerdo de una corporación municipal, existe un vicio de origen y se vulnera, con la emisión del Artículo 2° impugnado, el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala”. Es decir, al emitirse una tasa teniendo ésta todos los elementos característicos del tributo denominado arbitrio, éste debió crearse por el Congreso de la República, pues la ley fundamental le otorga la función de decretar tributos, arbitrios y contribuciones especiales siendo, por tanto, nulas ipso iure, las disposiciones establecidas mediante el acuerdo municipal que le dio origen.

- IV. En el cuarto considerando, al respecto del Artículo 3° del Acuerdo de la Corporación Municipal de Escuintla, respectivo a los fines para lo que se utilizarán los fondos recaudados por el referido tributo, estimó: “... el producto que se obtenga de una tasa debe destinarse a la necesidad del servicio público que constituye la causa jurídica de la obligación, por lo que al establecerse fines distintos se confirma que la disposición cuestionada contiene un arbitrio que debió ser decretado por el Congreso de la República y establecerse en ley. Al existir violación al principio de legalidad, el artículo impugnado debe también ser declarado inconstitucional”.

De acuerdo a la consideración descrita, los fondos recaudados por el cobro de la tasa deben destinarse únicamente al servicio relacionado, de manera que, al no ser utilizados de la forma indicada vulnera los derechos de los usuarios.

Por último, fue decisión de la Corte de Constitucionalidad declarar con lugar la inconstitucionalidad de los Artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo dictado por Concejo



Municipal del municipio de Escuintla contenido en el punto décimo de Acta 078-96 de la sesión ordinaria celebrada el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, publicado en el diario oficial el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y seis.

- b. Resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes acumulados 232-2002 y 233-2002, de fecha veintidós de mayo de dos mil tres.

Impugnación interpuesta por la Cámara de Industria de Guatemala, en contra del Acuerdo del Concejo Municipal de la Villa de Mixco, departamento de Guatemala, de fecha 20 de marzo de 1996, publicado en el Diario Oficial el primero de abril de 1996.

El acuerdo municipal precedente, en el Artículo Primero, indicaba: “La tasa de alumbrado público debe ser satisfecha mensualmente por los consumidores de energía eléctrica sobre el valor del consumo mensual, entendiéndose por consumo lo realmente consumido en KWH más los ajustes que mensualmente aplique la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima”. SIC. Este acuerdo establecía que la referida tasa debía ser cobrada en forma mensual por todos los usuarios del servicio de energía eléctrica domiciliar, teniendo como base imponible el consumo de energía eléctrica.

En base al acuerdo, se impone una tabla de graduación de la tarifa de forma descendente, del 23% al 10%, según si el consumo era de Q0.00 a Q150,000.01 o más de consumo. Además, el artículo tercero, literal d); facultaba a la Municipalidad de Mixco a utilizar los fondos recaudados a través del cobro de la tasa para “otros fines que la Municipalidad disponga”.

Fueron consideraciones de la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente identificado, las siguientes:

- I. Hace referencia al expediente identificado en la literal anterior, estableciendo que se trata de una impugnación similar a la referida y debido a ello, acogió los planteamientos de inconstitucionalidad en ella planteada.

Al igual que en dicho proceso, la Corte de Constitucionalidad enmarca la diferencia entre impuestos, arbitrios y tasas, de acuerdo a los Artículos 11 y 12 del Código Tributario, expresando: "...impuesto es el tributo que tiene como hecho generador una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente, la tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado a favor del contribuyente; considerándose como elemento esencial del tributo denominado "tasa", que su producto se destine a la necesidad de un servicio público que constituye la causa jurídica de la obligación y no a otras finalidades como lo establece en la normativa impugnada". Sic.

De esta manera, la Corte efectúa una diferenciación entre las tres clases de tributos y señala como elemento esencial de la tasa que el destino de los fondos recaudados sea utilizado exclusivamente para sufragar los diferentes costos en que se incurra por la prestación del servicio.

- II. También considera que "...la supuesta "tasa de alumbrado público" no puede



identificarse como “tasa”, ya que no existe relación de cambio en virtud de la cual un particular paga voluntariamente una suma de dinero y debe recibir como contraprestación un determinado servicio público individualizado. El alumbrado público oneroso que se obliga a pagar a los usuarios del servicio de energía eléctrica encuadra en la definición legal de arbitrio que contempla el Artículo 12 del Código Tributario, ya que, como se indicó anteriormente, no se genera de manera voluntaria y tampoco está previsto como contraprestación a ese pago, un determinado servicio público que se ofrezca a cada usuario”.

Es decir, que la tasa de alumbrado público no puede ser tomada como tal, debido a que ésta es cobrada de manera obligatoria a todos los usuarios de energía eléctrica domiciliar, siendo una de las características de la tasa, la voluntariedad por parte del usuario de utilizar o no el servicio objeto de ésta.

III. Por último, estimó que “...dado el carácter de arbitrio de la carga pecuniaria de mérito, los porcentajes de cobro, conforme con el consumo particular de rangos kilowatio hora que cada consumidor debía pagar, también devenían inconstitucionales, al igual que la norma que regulaba el destino de los fondos provenientes de la supuesta “tasa” de alumbrado público”. Sic. Debido a que el Concejo Municipal del Municipio de Mixco emitió un acuerdo municipal, sin estar facultado, debido a los elementos que caracterizan al tributo en él contenido, todo su articulado carece de efecto, pues es nulo de pleno derecho.

Fue decisión de la Corte dentro de este expediente declarar la inconstitucionalidad de los



Artículos primero, segundo y tercero del Acuerdo del Concejo Municipal de la Villa de Mixco, departamento de Guatemala, de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el uno de abril de ese año.

c. Resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 2843-2014, de fecha uno de diciembre de dos mil quince

Impugnación presentada por la Asociación Centro para la Defensa del Concejo de la Municipalidad de Guatemala –CEDECON-, en contra del Artículo 1°. del Acuerdo del Concejo de la Municipalidad de Guatemala de fecha 22 de agosto de 2000, publicado en el Diario Oficial de Centro América, el 20 de septiembre de 2000; y, el Artículo 96, segundo párrafo, en la parte que prescribe: “La Comisión podrá autorizar la inclusión de la tasa por alumbrado público cuando haya un acuerdo en este sentido entre el distribuidor y las municipalidades” del Reglamento de la Ley General de Electricidad, Acuerdo Gubernativo 256-97, de 21 de marzo de 1997, publicado en el Diario de Centro América el 2 de abril de 1997.

Este acuerdo, modifica el Artículo 1°. del Acuerdo Municipal de fecha nueve de mayo de 1979, quedando así: “La tasa municipal de alumbrado público de las vías públicas del municipio de Guatemala, debe ser satisfecha mensualmente por los consumidores de energía del distrito municipal en un trece por ciento (13%), sobre el valor total del consumo facturado mensualmente; entendiéndose por consumo lo realmente consumido en KWH mes y KW, más los ajustes que mensualmente apliquen la Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A., Comercializadora Eléctrica de Guatemala, S.A. y cualquier otra



persona individual o jurídica, cuyo giro ordinario de sus actividades comerciales, sea la generación, distribución, comercialización o suministro de energía y potencia eléctrica en cualquiera de sus presentaciones domiciliar, comercial o industrial a uno o más consumidores finales. El valor de la aplicación de dicha tasa, deberá ser incluido en la factura mensual de cobro de la energía y potencia suministrados y será pagado a través del suministrador al momento de cancelar el servicio de electricidad”. Sic.

Por su parte, el Artículo 96 del Reglamento referido, tiene por objeto facultar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para autorizar, la inclusión dentro de la factura por consumo de energía eléctrica particular, de la tasa de alumbrado público; siempre que exista un acuerdo entre la municipalidad y el distribuidor.

Fueron algunas consideraciones de la Corte de Constitucionalidad dentro de este expediente, las siguientes:

- I. “Para realizar la defensa del orden constitucional, es indispensable que el accionante formule de manera razonada su tesis sobre la forma en que el o los preceptos impugnados, contravienen las normas constitucionales y señale claramente los motivos jurídicos por los cuales la infracción origina la inconstitucionalidad denunciada. La omisión de la expresión puntual de los motivos jurídicos de confrontación, impiden a la Corte efectuar el análisis solicitado”. Esta consideración se efectuó debido a que, de acuerdo a la Municipalidad de Guatemala, alegó que la norma impugnada no era la correcta, puesto que ésta era únicamente una modificación al acuerdo municipal originario, Acuerdo Municipal de fecha 9 de mayo de 1979, por lo cual no estaba



planteada correctamente la acción.

- II. Consideró la Corte de Constitucionalidad, que “...es necesario partir del hecho que el cobro regulado en la disposición impugnada es por la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio referido, en ese sentido, en ejercicio de la autonomía que los Artículos 253 y 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala garantizan a los municipios, que estos tienen la facultad de obtener y disponer de sus bienes, para lo cual deben administrar sus intereses, atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y procurar su fortalecimiento económico para poder realizar las obras y prestar servicios a los vecinos”. Sic.

Es importante puntualizar que; no obstante, de contar con autonomía, los municipios son divisiones administrativas del Estado, cuyas políticas de gobierno deben concordar con las políticas generales del Estado pues, no son estados en sí mismos; por otro lado, sus ordenanzas y reglamentos deben emitirse de acuerdo a los preceptos y principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

También define a la tasa como: “...la cuota-parte del costo de producción de los servicios públicos indivisibles, que el poder público obtiene legalmente de los particulares según su individual y efectivo consumo de tales servicios” Sic., indicando como características de las tasas: “...a) se pagan por el disfrute real o potencial de un servicio. Las entidades estatales las pueden cobrar a cada particular en la medida que recibe el servicio o porque, aunque no se tenga interés en él, representa un beneficio



potencial; b) es semejante al impuesto pues lleva implícita la coerción sobre el que esté obligado a pagarla, en la medida en que se constituye como beneficiario -directo o indirecto- del servicio; c) deben elaborarse tomando en cuenta el costo efectivo del servicio más un porcentaje de utilidad para el desarrollo; d) los recursos generados sólo pueden ser destinados a la financiación de gastos del servicio público; e) los contribuyentes son identificados con relativa facilidad; f) queda a juicio de la entidad respectiva el método de distribución de los costos de servicio...”. Sic.

Es posible percatarse de la diferencia de criterios entre las resoluciones anteriores y la presente, pero aun existiendo diferencia de criterios, en las tres resoluciones se indica, como característica de la tasa que, los recursos generados deben ser utilizados exclusivamente a la financiación de los costos del servicio, es decir, que no puede utilizarse para otros fines más que el de instalación, mantenimiento, soporte y distribución del servicio.

III. Es consideración de esta Corte, clasificar a las tasas en dos tipos: “... las individuales que tienden al beneficio directo y que, consecuentemente, se fijan o establecen en proporción al costo beneficio obtenido por el usuario; en tanto que, por otra parte, se aprecia la existencia de una tasa de tipo colectivo, destinada a sufragar los costos de los servicios públicos indispensables municipales, que en su determinación atiende esencialmente al costo que el mismo conlleva, sin tomar en consideración el posible beneficio directo para el administrado que paga por el mismo, debido a que son servicios destinados a desarrollarse progresivamente, procurando su generalización y cobertura, en la medida de las posibilidades económicas reales del municipio”. Sic.



En cuanto a esta clasificación, debe destacarse que, es función esencial de la Corte de Constitucionalidad, la defensa del orden constitucional y, por tanto, no puede inventar o crear clasificaciones que no son aceptadas por la doctrina, la Constitución Política de la República de Guatemala, ni desarrollada en ley ordinaria, pues debe constreñirse a lo establecido en la ley fundamental.

La Corte ha indicado además que la tasa “es semejante al impuesto pues lleva implícita la coerción sobre el que esté obligado a pagarla, en la medida en que se constituya como beneficiario -directo o indirecto- del servicio”. Sic. No obstante, existir obligatoriedad de pago por recibir la prestación del servicio, la coercibilidad inicia a partir de que el usuario solicita voluntariamente la prestación del servicio; es decir que, si el usuario no solicita voluntariamente el servicio, no existe obligación de pagar la tasa. Es allí donde es posible identificar la mala tipificación que del tributo realizan las corporaciones municipales; pues, a pesar de contar con otros tributos para recaudar los recursos necesarios para llevar a cabo sus fines, utilizan las tasas, debido a la falta de control directo ya que son creadas directamente por las municipalidades.

IV. Con respecto a la violación que denuncia al Artículo 183, literal e), de la Constitución Política de la República de Guatemala, por parte del Artículo 96, segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Electricidad, indica: “... no es cierto que esa norma autorice a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica a establecer un cobro a los usuarios por concepto de tasa de alumbrado público, toda vez que, como se indicó anteriormente, tal facultad le corresponde los Concejos de las distintas municipalidades del país. Por lo tanto, lo que la norma reglamentaria establece, es



solamente la potestad de que se pueda incluir dentro de la factura correspondiente la tasa por alumbrado público cuando haya un acuerdo en ese sentido entre el distribuidor y la o las municipalidades respectivas”. Sic.

Cabe mencionar que, el Artículo 96 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, crea un mecanismo de cobro de la tasa de alumbrado público que perjudica al usuario del servicio de energía eléctrica particular, pese a que es una forma de obligar al usuario a pagar por el servicio de alumbrado público, también es cierto que, al facultar a las municipalidades a emitir acuerdos con los distribuidores de energía para unificar ambos cobros, si el usuario no tiene capacidad adquisitiva para pagar ambos servicios le es desinstalado el servicio de energía eléctrica en su domicilio.

Fue decisión de esta Corte, declarar sin lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial contra el Artículo 1º del Acuerdo del Concejo de la Municipalidad de Guatemala, de veintidós de agosto de dos mil publicado en el diario oficial el veinte de septiembre de dos mil.

Es posible percatarse de la diferencia de criterios que ha tenido la Corte de Constitucionalidad, no obstante, también es cierto que, según lo regulado por el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “... la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido”. Sic. Debe recordarse que, el principio de jerarquía de las leyes es muy importante y debe prevalecer en las decisiones que emita



esa alta corte y que, las normas, garantías y principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala son superiores a los intereses particulares.

4.3. Vulneración de los derechos de la población al crear tasas de alumbrado público

Los fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales anteriormente descritos, permiten establecer que los Acuerdos Municipales que crean tasas de alumbrado público vulneran los principios tributarios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala pues, a través de ellos, se establecen tarifas excesivas que atentan contra la economía de la población guatemalteca además, de revestir características de otro tributo, atentando así contra el principio de legalidad en materia tributaria ya que, de acuerdo a éste, únicamente el Congreso de la República está facultado para decretar tributos y es deber de toda municipalidad captar sus recursos obedeciendo a este principio.

La actual tasa de alumbrado público violenta el principio de equidad y justicia tributaria, pues existe una diferencia significativa en el porcentaje de la tarifa impuesta en cada uno de los 340 municipios que administrativamente conforman la República, debido a que, mientras que algunos municipios cobran tarifas acorde a los costos que genera la prestación del servicio, existen muchos otros en donde el cobro de la tarifa se convierte en un ingreso lucrativo que puede ser utilizado para cualquier objeto ajeno a la prestación del servicio, generando desigualdad en el cobro de dichas tasas y ocasionando dificultades para realizar su pago.

Otro principio vulnerado es el de capacidad de pago o capacidad contributiva puesto que en muchas ocasiones, las tasas no son reguladas atendiendo a las condiciones económicas de los vecinos, lo cual se traduce en tarifas excesivas que afectan el nivel de vida de la población más desprotegida ya que, al ser el servicio de energía eléctrica uno de los más importantes para la población y, debido a que el cobro de la tasa por alumbrado público en muchos municipios es agregada a la factura por consumo de energía eléctrica particular, aún sin estar autorizada dicha adhesión por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, debiendo pagar, grandes cantidades de dinero, dejando de alimentarse o adquirir otros servicios necesarios.

Tal es el caso de Doña María, vecina del municipio de Chimaltenango, madre soltera y con bajos ingresos económicos, quien paga regularmente entre Q.19.00 a Q23.00 por consumo de electricidad y una tasa de alumbrado público fija de Q39.37, teniendo dificultades mes a mes para pagar dicha cuota. Como ella, muchos vecinos de los diferentes municipios que integran la República se ven afectados económicamente por las tarifas excesivas cobradas en concepto de alumbrado público, convirtiéndose éstas en tributos confiscatorios pues, los usuarios deben asumir el pago del tributo de los recursos utilizados para satisfacer sus necesidades básicas.

Por lo cual, es imperativo que el respeto al principio de supremacía constitucional por el cual una norma inferior, para su validez, debe respetar los preceptos de la norma superior; y, por lo tanto, toda norma de inferior jerarquía carece de fuerza y es nulla ipso iure, si contradice, restringe o tergiversa las garantías reguladas por la norma superior.

El mecanismo constitucional que permite declarar una ley, reglamento o disposición que



atente contra los principios y normas establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala es la acción de declaratoria de inconstitucionalidad; siendo legitimados para plantear la acción, las personas establecidas en el Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En este caso, es idóneo que, para quedar sin efecto la facultad de los municipios de crear tasas de alumbrado público que atenten contra la economía de la población en general, sea la comunidad quien solicite el auxilio de tres abogados colegiados activos; o bien, con apoyo del Procurador de los Derechos Humanos se inicie la acción correspondiente para que la Corte de Constitucionalidad realice un estudio determinando la existencia de vulneración a los principios tributarios establecidos en la ley suprema; y, a través de una serie de reformas al Código Municipal y Ley General de Electricidad, pueda limitarse la facultad de las municipalidades de emitir tributos simulando tasas, siendo realmente impuestos, arbitrios o contribuciones especiales; de manera que todos los guatemaltecos contribuyan al pago de este servicio de acuerdo a su capacidad contributiva.

4.4. De la necesidad de legislar correctamente las tasas de alumbrado público, con el fin de aplicar de forma adecuada los principios que fundamentan el derecho tributario

La serie de vulneraciones ocasionadas por la emisión de tasas de alumbrado público que generalmente atentan contra los principios de capacidad contributiva, legalidad, no confiscación, justicia y equidad tributaria; generan la necesidad de establecer límites a las facultades de los municipios, para evitar abusos hacia los usuarios de los servicios



públicos y, específicamente, al servicio de alumbrado público.

Al legislar correctamente el tributo exigido por prestación del alumbrado público se contribuye a generar equidad entre los usuarios del servicio, evitando el cobro excesivo y contribuyendo a un mejor control de las finanzas municipales pues, a pesar de ser autónomos, los municipios deben, de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, coordinar su política, con la política general del Estado; en el entendido que, todas las entidades que integran el ente estatal sean centralizadas, descentralizadas, autónomas o semiautónomas, deben respetar los principios y normas constitucionales y los fines del Estado.

Por lo cual es preciso indicar una serie de propuestas que tienen como finalidad, dar fin a la problemática que, desde hace décadas, enfrentan gran número de vecinos de gran número de los municipios que integran la República, estas son:

- a. Presentación de una acción de inconstitucionalidad con el objeto de que la Corte de Constitucionalidad realice un estudio sobre la existencia o no de vulneración a los principios que inspiran al derecho tributario y limite la facultad de las municipalidades, de forma tal, que deban éstas distinguir entre los servicios públicos que pueden cobrarse mediante la creación de tasas y, los servicios públicos que deban cobrarse mediante la creación de arbitrios municipales.
- b. De ser declarada inconstitucional la tasa de alumbrado público, se adicione el Artículo 72 bis al Código Municipal, el cual establezca una clasificación de servicios públicos



municipales, pudiendo éstos ser directos o individualizados, cuando el contribuyente reciba como beneficio personal la prestación del servicio; e indirectos o colectivos, cuando se trate de servicios cuyos beneficios no sean percibidos de manera individual, sino colectiva.

Artículo 72 bis. Clasificación de los servicios públicos municipales. Los servicios públicos que presta el municipio son individualizados, cuando el usuario recibe como contraprestación al pago del mismo, un beneficio directo; y colectivos, cuando el beneficio es percibido de forma indirecta por la colectividad.

c. Se adicione al Código Municipal, el Artículo 102 bis, el cual establezca una definición de tasa municipal e indique cuales son los servicios públicos que deberán cobrarse mediante este tributo, de manera que se limite la facultad del municipio de crear tasas municipales y así evitar tasas injustas que vulneren los derechos de los particulares.

Artículo 102 bis. Tasas municipales. Las tasas municipales son los cobros administrativos exigidos por el municipio en contraprestación a los servicios públicos prestados y cuya tarifa deberá fijarse de acuerdo a los costos y gastos generados en el mantenimiento y mejoramiento del servicio. Únicamente los servicios públicos individualizados podrán ser cobrados a través de tasas municipales, debiendo ser estas autorizadas por el Concejo Municipal a través de acuerdos municipales.

Los servicios públicos colectivos deberán ser cobrados a través de arbitrios municipales que deberán ser creados únicamente por el Congreso de la República, en cumplimiento



al principio de legalidad contenido en el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

d. Al ser declarada inconstitucional la Tasa de Alumbrado Público exija, a través del Congreso de la República como único órgano encargado de decretar tributos, la emisión de una Ley de Arbitrio de Alumbrado Público, de manera que pueda limitarse la discrecionalidad de los Concejos Municipales para establecer el porcentaje de cobro del servicio de alumbrado público, creando tarifas acordes al consumo de electricidad, mantenimiento, mejoramiento o expansión del servicio y consumo municipal de energía eléctrica, tomando como referencia de capacidad de pago el consumo de energía eléctrica domiciliar o particular.

DECRETO NÚMERO _____

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala se organiza para garantizar a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; y, que su fin supremo es la realización del bien común.

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con la Constitución Política de la República, los municipios de la



República de Guatemala son instituciones autónomas que tienen como principal función de atender los servicios públicos locales para lo cual pueden obtener y disponer de sus propios recursos.

CONSIDERANDO

Que al ser la población la beneficiada con el servicio de alumbrado público que prestan las municipalidades, deberán ser las personas que conforman dichas sociedades quienes aportarán los recursos económicos necesarios para la prestación de tal servicio.

CONSIDERANDO

Que las tasas municipales de alumbrado público actuales, son desproporcionadas con relación a la capacidad de contribución de los ciudadanos, siendo los montos recaudados por dicho concepto elevados, lo que afecta la economía de las familias guatemaltecas.

CONSIDERANDO

Que la actual tasa de alumbrado público varía de una municipalidad a otra, imponiéndose de forma discrecional, por lo cual, es preciso decretar tarifas justas y equitativas, que contribuyan a la organización, mantenimiento, mejoramiento de calidad y cobertura de los servicios, respetando la capacidad contributiva de los particulares.

POR TANTO



En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 y el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA

La siguiente:

LEY REGULADORA DE LOS ARBITRIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 1. Creación. Se establece el arbitrio por Alumbrado público, en favor de las municipalidades del país, con efectos específicos en el ámbito de sus correspondientes jurisdicciones.

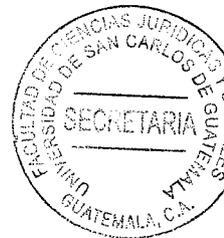
Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) Alumbrado público: Conjunto de luminarias que iluminan espacios públicos municipales y otros espacios, a favor de la municipalidad, cuyo pago de suministro está a cargo de la Municipalidad, a través de los usuarios y grandes usuarios de la circunscripción municipal a la que correspondan.
- b) CNNE: Comisión Nacional de Energía Eléctrica, es la entidad reguladora del sub sector eléctrico y encargado de autorizar la adhesión del cobro del arbitrio de alumbrado público a la factura de cobro de energía eléctrica domiciliar.
- c) Consumo de Energía: Monto facturado por el distribuidor final a la municipalidad por concepto de consumo de energía eléctrica de todas las luminarias del alumbrado



público instaladas en el municipio, cuya tarifa será determinada por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de, que serán elaboradas por las municipalidades y las distribuidoras de energía eléctrica cada cuatro meses.

- d) Costo por Mantenimiento: Porcentaje de equivalente al 2% mensual de consumo de energía eléctrica de las luminarias de alumbrado público instaladas en el municipio, que tiene por finalidad, la prestación eficiente del servicio.
- e) Costo por expansión o mejoramiento: Porcentaje que tiene la finalidad de extender el servicio público a todas comunidades que integran el municipio. Será equivalente al 2% mensual del consumo de energía eléctrica de las luminarias de alumbrado público instaladas en el municipio.
- f) Consumo Municipal de Energía Eléctrica: Importe facturado el mes anterior por el distribuidor final, por la electricidad empleada por la municipalidad para el funcionamiento de bombas de extracción y distribución de agua potable municipal y consumo de energía eléctrica en el edificio sede de la corporación municipal.
- g) Distribuidor Final: Persona individual o jurídica, titular o poseedora de instalaciones de distribución y suministro comercial de energía eléctrica a la población, mediante redes de distribución de calidad y precios aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.
- h) Energía eléctrica domiciliar: Total de kilovatios hora de energía eléctrica distribuida a los usuarios del municipio, con exclusión de la electricidad consumida por el alumbrado público y del consumo municipal de energía eléctrica. Para los usuarios que consuman entre (0) cero a cinco (5) kilovatios por hora, se considera un consumo de cinco (5) kilovatios por hora. Para los usuarios que consuman igual o mayor a veinticinco (25,000) mil kilovatios hora, se considerará un consumo de veinticinco



(25,000) mil kilovatios hora.

- i) Kilovatios hora: Unidad de medida de energía equivalente a la energía desarrollada por una potencia de un kilovatio (Kw) durante una hora.
- j) Luminaria: Aparato que distribuye, filtra o transforma la luz producida por las bombillas, así como, los elementos necesarios para conectarla, fijarla y protegerla.
- k) Usuario: Persona individual o jurídica con vecindad dentro del municipio, cuyo consumo de energía eléctrica mensual sea de cero (0) a diecinueve mil (19,999) kilovatios (Kw) por hora.
- l) Gran usuario: Persona individual o jurídica cuyo consumo de energía eléctrica mensual se encuentre entre veinte mil (20,000) o más kilovatios (Kw) por hora.

Artículo 3. Hecho generador. El arbitrio es generado por el beneficio recibido indirectamente por la activación de luminarias aledañas a aceras, calles, callejones, avenidas, etc. por los vecinos de los diferentes municipios que integran la República.

Artículo 4. Sujeto pasivo. Están obligadas al pago del arbitrio de alumbrado público, todos los usuarios, siendo éstos personas individuales o jurídicas con vecindad en los municipios que dispongan del servicio de alumbrado público, teniendo como base el consumo de energía eléctrica domiciliar.

Artículo 5. Período impositivo. El tributo deberá ser cancelado de forma mensual, salvo que los consejos municipales concedan prórrogas para hacerla efectiva.

Artículo 6. Lugar de pago. El pago del alumbrado público deberá realizarse a través de



tesorería de cada una de las municipalidades del país, o en los bancos del sistema y sus agencias. Para agilizar el pago del arbitrio podrán las municipalidades aprobar convenio con las empresas distribuidoras de energía eléctrica, de tal manera que dentro de la factura por energía eléctrica domiciliar, se adjunte el pago del referido arbitrio; debiendo ser autorizado este, por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Artículo 7. Sanción por incumplimiento. El arbitrio que no fuere cancelado dentro del período impositivo, o la prórroga, en su caso; causará multa equivalente al cincuenta por ciento de su valor, para usuarios; y, el cien por ciento de su valor, para grandes usuarios.

Artículo 8. Tarifa. El pago del arbitrio de alumbrado público deberá hacerse en atención a la fórmula siguiente: La suma del consumo de energía, más el costo de mantenimiento; y, el Costo de expansión consumo municipal de energía; dividido, el consumo de energía eléctrica particular (hasta 25,000 kilovatios). La tarifa no podrá ser menor a treinta y cinco quetzales mensuales (Q.35.00) para los grandes usuarios; y, quince quetzales (Q.15.00) para los usuarios.

Artículo 9. Destino específico del arbitrio. El monto del arbitrio recaudado por las municipalidades servirá específicamente para el pago de los siguientes consumos y servicios:

- 1) Consumo total facturado de energía eléctrica de alumbrado público en cada municipio.
- 2) Mantenimiento del servicio.
- 3) Sustitución de luminarias, de tal forma que se preste un servicio más eficiente.
- 4) Expansión del servicio de alumbrado público en todo el municipio.



5) Consumo de energía eléctrica municipal, incluyendo extracción y distribución de agua potable municipal, utilización de semáforos y utilización de energía eléctrica dentro del edificio municipal.

Los distribuidores finales autorizados para cobrar el servicio de alumbrado público a través de la factura de consumo particular de energía eléctrica, luego de aplicar los pagos referidos a los numerales uno (1) y cinco (5), deberán entregar a la municipalidad, dentro de un plazo de quince (15) días, el saldo de la liquidación mensual del arbitrio. El monto trasladado por los Distribuidores finales únicamente podrá ser utilizado para el mantenimiento, expansión, mejoramiento y eficiencia del servicio de alumbrado público; debiendo fiscalizar, la Contraloría General de Cuentas, el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 10. Supletoriedad. En todo lo no dispuesto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley General de Electricidad.

Artículo 11. Derogatorias. Se deroga cualquier norma, disposición o acuerdo municipal que contravenga la presente Ley, debiendo incluir únicamente en concepto de cobro por alumbrado público, el arbitrio creado por esta ley, salvo lo establecido en el Artículo 10.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los ocho días siguientes de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y



PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, A LOS ____ DÍAS DEL MES DE ____ DEL DOS MIL _____.

- e. Por último, es indispensable que, se asignen funciones a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que éste dé su visto bueno a las tarifas que en concepto de alumbrado público puedan crearse a través de los arbitrios correspondientes, evitando que se atente contra la economía familiar de los vecinos de los diferentes municipios que conforman la República; por lo que es indispensable adicionar las literales g) y h) al artículo 4 de la Ley General de Electricidad.
- g) Autorizar la adhesión del cobro del arbitrio de alumbrado público a la factura de consumo de energía eléctrica domiciliar, siempre que exista acuerdo entre las Distribuidoras Finales y los Concejos municipales.
- h) Determinar las tarifas de consumo de luminarias de alumbrado público de conformidad con las actas de conteo que elaborarán conjuntamente las municipalidades y las distribuidoras de energía eléctrica cada seis meses.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los acuerdos municipales que crean tasas de Alumbrado Público, vulneran los principios de legalidad, capacidad contributiva, no confiscación, equidad y justicia tributaria; pues son creados por los Concejos Municipales y no por el Congreso de la República, aun cuando reviste características de tributo; las tarifas exigidas a los vecinos, son en muchas ocasiones excesivas y discordes a la capacidad económica de los usuarios, lo cual perjudica la adquisición de otros servicios necesarios y aminora la calidad de vida de la población, generando también desigualdad en el cobro pues, existen tantas tasas de alumbrado público como municipios que integran la República.

Por lo cual se recomienda a la Corte de Constitucionalidad realizar un estudio sobre la existencia de vulneración a los principios constitucionales que inspiran el derecho tributario, de forma tal que, al establecer la existencia de vejámenes contra estos principios, dicha corte ordene al Congreso de la República la realización de una serie de modificaciones al Código Municipal, las cuales tengan por objeto eliminar los vacíos legales existentes sobre las tasas municipales, de manera que, imponga límites a los Concejos Municipales para evitar la creación de tasas injustas y excesivas.

Además, se recomienda al Congreso de la República la creación de leyes de arbitrio de alumbrado público, que establezcan tarifas equitativas y acordes a la capacidad de pago de los usuarios que se determinará de acuerdo al consumo de energía eléctrica domiciliar y deberá tomar en cuenta el consumo de las bombillas de alumbrado público y los costos generados por la prestación del servicio.





ANEXOS

Anexo A

Acta de sesión ordinaria Número 066-2017 -HM-CUI-SR, de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, crea la tasa municipal de alumbrado público en el municipio de Cuilapa, Departamento de Santa Rosa.

MUNICIPALIDAD DE LA LIBERTAD, DEPARTAMENTO DE PETEN

Acuérdese emitir el presente Acuerdo Municipal que contiene el valor de la Tasa Pública de Alumbrado Público Municipio de la Libertad, Petén.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, DE LA MUNICIPALIDAD DE LA LIBERTAD, DEL DEPARTAMENTO DE EL PETEN, MEDIANTE EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACTA No. 46-2016 DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 2016, APROBO EL SIGUIENTE ACUERDO MUNICIPAL.

El Honorable Concejo Municipal

Considerando:

Que dentro de sus competencias propias deberán cumplirse por el municipio, está el alumbrado público, de su municipio.

Considerando:

Que son atribuciones del Concejo Municipal la fijación de rentas de los bienes municipales, sean éstos de uso común o no, la de tasas por servicios administrativos y tasas por servicios públicos locales.

Considerando:

Que se tiene que fijar una tasa por servicio de alumbrado público a los usuarios del municipio de La Libertad, Petén.

Considerando:

Que los municipios son instituciones autónomas y entre sus funciones corresponde obtener y disponer de sus recursos y atender los servicios públicos locales.

Considerando:

Que los concejos municipales deberán procurar el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar las obras y prestar los servicios que les sean necesarios.

POR TANTO:

En uso de las facultades que nos confiere los artículos 253, 254 y 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala y artículos 3, 9, 33, 35 ñ) 40, 42, y 68 a) del Código Municipal, por mayoría de votos.

ACUERDA:

Fijar una tasa municipal por concepto de alumbrado público la cantidad de setenta y tres Quetzales con cincuenta centavos (Q.73.50), a partir del mes de Julio del año dos mil diecisiete, en forma mensual a usuarios del servicio de alumbrado público, del municipio de La Libertad, Departamento de Petén. El presente acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, por ser de observancia general. La Infrascrita Secretaria Municipal Certifica que tiene a la vista las firmas ilegibles del Concejo Municipal.

Licda. María del Carmen Álvarez Ochoa
SECRETARÍA MUNICIPAL



Vo.Bo.

Benjamín Ipiña Leiva
ALCALDE MUNICIPAL





Punto séptimo del Acta Número 46-2016 de fecha 27 de junio de 2016, crea la tasa pública de alumbrado público en el Municipio de La Libertad, Departamento de Petén.

PUBLICACIONES VARIAS



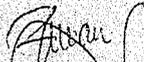
MUNICIPALIDAD DE CUILAPA, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA

Acuérdase Fijar la Tasa Municipal De Alumbrado Público para el Municipio de Cuilapa del Departamento de Santa Rosa, en CINCUENTA Y SEIS QUETZALES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (Q.56.75).

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE CUILAPA, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA:
CERTIFICA:

Tener a la vista el libro de Actas de Hojas Móviles de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Concejo Municipal, número 6906, en el cual se registra el Acta de sesión ordinaria Número 066-2017-HM-CUI-SR, de fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete, en la que consta el punto resolutorio que transcrito literalmente dice: "QUINTO: El honorable Concejo Municipal del municipio de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, CONSIDERANDO: Que el municipio en ejercicio de la autonomía que la Constitución Política de la República le garantiza, elige a sus autoridades y ejerce por medio de ellas, el gobierno y la administración de sus intereses, obtiene y dispone de sus recursos patrimoniales, atiende los servicios públicos locales el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos... CONSIDERANDO: Que por disposición Constitucional conforme el artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a las municipalidades en ejercicio de la autonomía, les corresponde obtener y disponer de sus recursos, para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos. CONSIDERANDO: Que el municipio debe regular y prestar los servicios públicos municipales de su circunscripción territorial y, por lo tanto, tiene competencia para establecerlos, mantenerlos, ampliarlos y mejorarlos, en los términos indicados en los artículos anteriores, garantizando un funcionamiento eficaz, seguro y continuo y, en su caso, la determinación y cobro de tasas y contribuciones equitativas y justas. Las tasas y contribuciones deberán ser fijadas atendiendo los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura de servicios. CONSIDERANDO: Que según lo preceptuado por el artículo 42 del Código Municipal los acuerdos, ordenanzas y resoluciones del Concejo Municipal serán de efecto inmediato; pero, los de observancia general entrarán en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el diario oficial, a menos que la resolución o acuerdo amplíe o restrinja dicho plazo. La publicación de acuerdos, ordenanzas y reglamentos de observancia general en el Diario Oficial no tendrá costo alguno para las municipalidades, debiendo ser publicados por dicho ente, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes de la recepción del instrumento correspondiente. CONSIDERANDO: Que los municipios sirven a los intereses públicos que les están encomendados y les corresponde darle cumplimiento a lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus artículos: 1, 2 y 3, POR TANTO: Con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades que le confiere los artículos: 1, 3, 4, 253, 254 y 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículos 1, 3, 9, 4, 7, 9, 33, 35 literales a), e), f) e i), 42, 67, 100 literales e), 101, del Decreto 12-2002 del Congreso de la República "Código Municipal", el Concejo Municipal al resolver en derecho, por unanimidad de votos, ACUERDA: I.) Fijar la Tasa Municipal De Alumbrado Público para el Municipio de Cuilapa del Departamento de Santa Rosa, en CINCUENTA Y SEIS QUETZALES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (Q. 56.75). II.) Que el presente acuerdo es de observancia general para el municipio de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, III.) Ordenar la correspondiente publicación en el diario de Centro América, IV.) Que el presente acuerdo entrará en vigencia un día después de su publicación. V.) Certifíquese copia y remítase a donde sea necesario para los efectos legales correspondientes. PARA REMITIR A DONDE CORRESPONDE, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA EN LA CIUDAD DE CUILAPA, CABECERA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA, A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

El Secretario Municipal certifica que tiene a la vista las firmas ilegibles del Concejo Municipal


Lic. JULIO ENRIQUE PINEDA MARÍN
SECRETARIO MUNICIPAL


Visto Bueno:

ESVIN FERNANDO MARROQUÍN TUPAC
ALCALDE MUNICIPAL


145452-21-20 mayo



Acuerdo del Municipio de Guatemala de fecha 22 de agosto de 2000, modifica la tasa de alumbrado público en el Municipio de Guatemala, del Departamento de Guatemala.

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

Acuérdase reformar el Artículo 10. del Acuerdo Municipal de fecha 9 de mayo de 1979, modificado por sus similares de fecha 17 de diciembre de 1986, 29 de mayo de 1991, 22 de septiembre de 1993 y 7 de julio de 1999, como se indica.

EL CORREJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que en acuerdo del Consejo Municipal de fecha siete de julio de mil novecientos noventa y nueve, se aplicó una reducción temporal a la tasa municipal de Alumbrado Público a fin de contribuir a disminuir el monto total de facturación del servicio de electricidad, lo que afectó considerablemente las finanzas municipales, incidiendo negativamente en el mantenimiento y mejoramiento del alumbrado público y semáforos, así como la expansión de servicios en áreas no cubiertas.

CONSIDERANDO:

Que habiendo transcurrido un período prudencial desde que se hizo la indicada reducción temporal y que la facturación a cargo de la Municipalidad de Guatemala por alumbrado público, se ha incrementado considerablemente, es necesario restituir el porcentaje de la tasa por dicho concepto, a fin de cumplir no solo con las obligaciones derivadas de la prestación del servicio, sino con las inversiones necesarias previstas en materia de iluminación.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo expuesto y lo que para el efecto preceptúan los artículos 253, 254, 255 y 260 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 2, 3, 5, 7, 11, 20, 39, 40, literal j), 41 y 52, literal c), del Código Municipal, Decreto 50-88 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Artículo 10.: Reforma. Se reforma el artículo 10. del Acuerdo Municipal de fecha 9 de mayo de 1979, modificado por sus similares de fecha 17 de diciembre de 1986, 29 de mayo de 1991, 22 de septiembre de 1993 y 7 de julio de 1999, el cual queda así:

"Artículo 10.: La tasa municipal de alumbrado público de las vías públicas del municipio de Guatemala, debe ser satisfecha mensualmente por los consumidores de energía eléctrica del distrito municipal en un tres por ciento (3%), sobre el valor total del consumo facturado mensualmente, entendiéndose por consumo lo realmente consumido en kWh por "kW" más los ajustes que mensualmente aplican la Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A., Comercializadora Eléctrica de Guatemala, S.A. y cualquier otra persona individual o jurídica, cuyo giro ordinario de sus actividades comerciales, sea la generación, distribución, comercialización o suministro de energía y potencia eléctrica en cualquiera de sus presentaciones domiciliar, comercial o industrial a uno o más consumidores finales. El valor de la aplicación de dicha tasa, deberá ser incluido en la factura mensual de cobro de la energía y potencia suministrados y será pagado a través del suministrador al momento de cancelar el servicio de electricidad".

Artículo 20.: Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones municipales que tergiversen o se opongan a lo estipulado en el presente acuerdo municipal.

Artículo No.3 Vigencia. El presente acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES "MIGUEL ANGEL ASTURIAS" DEL PALACIO MUNICIPAL A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL.

Fritz García Gallardo
ALCALDE MUNICIPAL



Lic. Jorge F. Franco S.
SECRETARIO MUNICIPAL



(88775-2)







BIBLIOGRAFÍA

- BOLAÑOS, Rosa María. **Control de cobro por alumbrado público le toca a la CNEE, dice la Contraloría** <https://www.prensalibre.com/economia/control-de-cobro-por-alumbrado-publico-le-toca-a-la-cnee-dice-la-contraloria/> (Consultado: 11 de julio de 2019).
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina. 1993.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. Primera reimpresión. Imprenta Castillo. Guatemala. 1996.
- Centro Interamericano de Administraciones Tributarias. **Modelo de Código Tributario CIAT. Un enfoque basado en la experiencia iberoamericana**. Ciudad de Panamá, Panamá. 2015.
- CÓRDOVA CHACÓN, Karla Maryel. **La inconstitucionalidad generada por el cobro de vehículos en la Antigua Guatemala, atendiendo al principio de legalidad de la Constitución Política de la República de Guatemala**. Tesis de grado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 2015.
- COUTURE, Eduardo J. **Vocabulario jurídico**. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1997.
- GIULIANI FONROUGE, Carlos María. **Derecho financiero**. Novena Edición. Volumen I. Editorial Fondo Editorial de Derecho y Economía. Buenos Aires, Argentina. 2004.
- GONZÁLEZ, Leticia y Coj, Marcelo. **Historia de la tributación en Guatemala**. Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales para el programa permanente de la cultura tributaria de la Superintendencia de Administración Tributaria. Guatemala. 2007.
- GORDILLO, Agustín. **Tratado de derecho administrativo y obras selectas: teoría general del derecho administrativo**. Tomo 8. Primera Edición. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. 2013.
- HERNÁNDEZ, Carolina. **6 de cada 10 vecinos pagan más por alumbrado público que por consumo propio** <https://www.canalantigua.tv/pagan-mas-alumbrado-publico/>. (Consultado: 27 de noviembre de 2018).
- Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario. <http://www.iladt.org/frontend/DocumentPage.aspx> . **Autonomía del derecho tributario**. (Consultado: 25 de enero de 2019).
- MONTERROSO VELÁSQUEZ, Gladys Elizabeth. **Fundamentos financieros, finanzas**



públicas. Editorial Editores Autores. Ciudad de Guatemala. 2006.

NÁJERA MARTÍNEZ, Alejandro. **Derecho tributario.** Tecnológico de Estudios Superiores del Oriente del Estado de México. México. 2012.

QUINO, HEDY. **Contraloría denuncia 130 municipalidades por tasa de alumbrado público.** <https://lahora.gt/contraloria-denuncia-130-municipalidades-por-tasa-de-alumbrado-publico/>. (Consultado: 27 de junio de 2019).

RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. **Derecho fiscal.** Segunda edición. Editorial Progreso. Ciudad de México, México. 1982.

SACCONI, Mario Augusto. **Manual de derecho tributario.** Editorial La Ley. Buenos Aires, Argentina. 2002.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Municipal. Decreto Número 12-2002. Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Código Tributario. Decreto Número 6-91. Congreso de la República de Guatemala, 1991.

Ley General de Electricidad. Decreto Numero 93-96. Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Reglamento de la Ley General de Electricidad. Acuerdo Gubernativo Número 256-97. Presidente de la República de Guatemala, 1997.

Acta de sesión ordinaria Número 066-2017 -HM-CUI-SR. Concejo Municipal de Cuilapa, Santa Rosa, 2017.

Acuerdo del Concejo Municipal de Guatemala de 22 de agosto de 2000. Concejo Municipal de Guatemala, 2000.

Punto séptimo del Acta no. 46-2016. Acta del Concejo Municipal de La Libertad, departamento de Petén, 2016.